



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 16 de diciembre de 2016

número 101

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia electoral 34/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente número 101/2016. 2
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario con motivo de la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 y DEAJ/POS/010/2016 promovidas en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Coahuila de Zaragoza. 6
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/002/2016, promovida por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho municipio del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la sentencia emitida el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado. 49
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se designa al representante del Instituto Electoral de Coahuila ante el grupo de trabajo que dará seguimiento a las actividades del voto de las y los ciudadanos coahuilenses residentes en el extranjero. 72
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila. 75
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la reforma al Capítulo Sexto del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila. 79

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueban la modificación de la fecha límite para que, en su caso, los Partidos Políticos presenten la solicitud de registro de Convenio de Coalición para cada una de las elecciones, en el Proceso Electoral 2016-2017, establecida en los calendarios de fechas relevantes e integral, aprobados mediante acuerdos IEC/CG/063/2016 y IEC/CG/2016, respectivamente. 84

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por este Instituto Electoral de Coahuila identificado con el número de expediente DEAJ/O/POS/002/2016, en contra del Partido Joven, pues a juicio de esta autoridad electoral existe un uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”. 88

IEC/CG/108/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ELECTORAL 34/2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 101/2016. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia Electoral 34/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente número 101/2016, por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el Acuerdo número 05/2015, relativo al presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).
- VI. El ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila el Acuerdo por el cual se determinó la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis (2016).
- VII. El dieciocho (18) de marzo del dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número 22/2016, mediante el cual se dio cumplimiento a la Sentencia definitiva de fecha dieciséis (16) de marzo del mismo año, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JRC-50/2016 y acumulados.

- VIII. El primero (01) de agosto del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- IX. En fecha ocho (08) de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo **IEC/CG/092/2016**, mediante el cual se aprueba la adecuación a los capítulos del presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Coahuila para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).
- X. El once (11) de noviembre del presente año, el Partido Joven por conducto de su representante propietario el C. Julio Cesar Aldape Moncada, presento ante este Instituto medio juicio electoral en contra del acuerdo de Consejo General número IEC/CG/092/2016.
- XI. En fecha seis (06) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, emitió la sentencia recaída dentro del expediente 101/2016 en la que resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **REVOCA** el **ACUERDO IEC/CG/092/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral el reembolso a la Secretaría de Finanzas de los recursos públicos derivados de la reducción del financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas en base al incorrecto cálculo inicial.

(…)”

Por lo anterior, este Consejo General emite el siguiente acuerdo con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

TERCERO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

CUARTO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, incluyendo la ministración

oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad.

QUINTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

SÉPTIMO. Que los artículos 71, fracción III y 72, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables cuando no sean impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y podrán tener los efectos siguientes modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado, las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

OCTAVO. Que en fecha seis (06) de diciembre del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicto la Sentencia Electoral número 34/2016, dentro del juicio electoral 101/2016, la cual a la letra dice lo siguiente:

“(…)

5.2 VIOLACION AL ARTICULO 322 DEL CODIGO ELECTORAL EN RELACION CON LA REFORMA AL 41 CONSTITUCIONAL.

“(…)

Ahora bien, resulta fundado el agravio por el que se duele el actor de la violación al artículo 322 del Código Electoral, al considerar que la autoridad responsable indebidamente transfiere a su presupuesto el remanente¹² de los recursos públicos originalmente presupuestados a los partidos políticos.

(…)

*De lo expuesto se advierte que la norma es categórica al señalar que **“los recursos presupuestarios destinados al funcionamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del instituto y el Consejo General del Instituto Electoral no podrá alterar el cálculo, para su determinación ni los montos que del mismo resulten.***

(…)

*Del marco normativo anterior se advierte que los recursos públicos destinados al financiamiento de los partidos políticos no pueden ser adecuados y/o transferidos al presupuesto del Instituto Electoral, por lo que es **válido inferir que si no tiene facultades para alterar el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, menos aún tiene facultades para disponer de dicho recurso público como resultado de un monto erróneamente determinado; ello pues dicho remanente deriva de recursos públicos etiquetados originalmente al financiamiento de los partidos políticos.***

(…)

*Esto así, pues la reforma tuvo como objeto establecer límites mediante la aplicación de una norma más dinámica y revestida de certeza jurídica para el cálculo del financiamiento público, ello con la finalidad de **disminuir el gasto de los partidos políticos, ahorrar recursos para el erario público** y que dichos recursos se usen en **necesidades prioritarias** para el Estado.*

(. . .)

*Consecuentemente, es claro que el remanente producto de un erróneo cálculo proveniente de **recursos públicos etiquetados exclusivamente** al financiamiento público de los partidos políticos, no puede ser transferidos por la propia responsable, para destinarlo a necesidades distintas a las que fueron contemplados en su propio presupuesto, al no contar con **facultades legales** para ello.*

(…)

5.3 DISPOSICIONES PRESUPUESTALES.

(...)

(...) *El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado. Dicho documento contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.*

(...)

Consecuentemente, es dable sostener que si bien la autoridad responsable tiene autonomía para elaborar el Presupuesto de Egresos conforme a sus necesidades, ello no la exime de apartarse del procedimiento presupuestario para solicitar la ampliación o los movimientos compensatorios ante la “insuficiencia de recursos derivados de nuevas obligaciones impuestas con motivo de las posteriores reformas legales a que hizo referencia”, pues como ya se explicó se trata de la aplicación de recursos que emanan directamente del erario público, razón por la cual de conformidad con las normas antes invocadas el procedimiento presupuestario debe cumplirse a cabalidad.

(...)

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable al percatarse de la insuficiencia presupuestaria para hacer frente a las “nuevas” necesidades a las que hace mención en el acto impugnado, se encuentran en plenitud de sus atribuciones para solicitar una ampliación presupuestaria en los términos de la normatividad aplicable, pues al respecto el Instituto Electoral está facultado para ejercer y administrar en forma autónoma el presupuesto que le fue autorizado, conforme a las partidas previstas en el Presupuesto de Egresos autorizado por la legislatura del Estado, pero no el correspondiente al que se aprobó para el financiamiento público para los partidos políticos, menos aún a la multicitada diferencia derivada del incorrecto cálculo realizado y conforme a las razones que se han dejado expuestas.

(...)

Consecuentemente al ser fundados los agravios expuestos ha lugar a REVOCAR el acuerdo impugnado, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral reembolse a la Secretaría de Finanzas los recursos públicos derivados de la reducción del financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias en base al incorrecto cálculo inicial, lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Medios de Impugnación.

(...)

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se REVOCA el ACUERDO IEC/CG/092/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.*

SEGUNDO. *Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral el reembolso a la Secretaría de Finanzas de los recursos públicos derivados de la reducción del financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas en base al incorrecto cálculo inicial.*

(...)”

NOVENO. Que en fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, dictó la sentencia definitiva número 06/2016, dentro del expediente de juicio electoral 06/2016, en la que se ordenó modificar el acuerdo número 22/2016 del Consejo General.

En atención a lo anterior, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/033/2016, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia antes señalada, acuerdo en el cual se determinan los montos de financiamiento público entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el año dos mil dieciséis (2016).

DÉCIMO. Que en cumplimiento a la Sentencia Electoral número 34/2016, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en fecha seis (06) de diciembre del presente año, esta autoridad electoral menciona lo siguiente:

En primer término, es de señalar que la cantidad determinada como financiamiento público entre los partidos políticos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas fue modificada mediante la sentencia señalada en el considerando anterior, es de precisar que dicho financiamiento es ministrado de manera mensual.

Ahora bien, a efecto de realizar el reembolso ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila mediante Sentencia Electoral 34/2016 se determina realizar la transferencia bancaria a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de la cantidad que asciende a \$10,041,005.10 (diez millones cuarenta y un mil cinco pesos 00/10 M.N).

Así mismo, con la finalidad de reembolsar el importe total se solicita a dicha autoridad administrativa retenga de la suma pendiente a ministrar a este Instituto, correspondiente al mes de diciembre, la cantidad que asciende a \$ 953,592.50 (novecientos cincuenta y tres mil pesos quinientos noventa y dos pesos 00/50 M.N). Lo anterior, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia e lo anteriormente expuesto, se ajusta el capítulo 4000 denominado contablemente como "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", de conformidad con los montos aprobados en el acuerdo IEC/CG/033/2016 de fecha veintisiete (27) de abril del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 numeral 5 de la Constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza; 99, numeral 1 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 50, 51, 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 33, 310, 311, 322, 327, 328, 333, y 334, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 71, 72 y 73 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza se emite el presente acuerdo por porte del Consejo General de este Instituto Elector del Estado de Coahuila, por el cual se da cumplimiento a la sentencia número 34/2016, de fecha 6 de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio electoral número 101/2016 por lo cual este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo número IEC/CG/092/2016, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la adecuación a los capítulos del presupuesto de egresos del instituto electoral de Coahuila para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva realice el reembolso correspondiente, en los términos del considerando Décimo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cumplimiento a la sentencia 34/2016 de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) para los efectos legales conducentes.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-

LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



IEC/CG/109/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/005/2016 Y SUS ACUMULADOS DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 Y DEAJ/POS/010/2016 PROMOVIDAS EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se declara infundado el Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 y DEAJ/POS/010/2016, promovidas por Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, la Licenciada Patricia E. Yeverino Mayola; el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Hernández González; el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los CC. Jesús Berino Granados y el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional respectivamente; y, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la supuesta *“comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168, numeral 7, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la “presunta promoción de imagen personalizada y actos anticipados de precampaña”*, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos antes referidos, se procede a emitir el presente acuerdo, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El uno (01) de octubre del año en curso, el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, la licenciada Patricia E. Yeverino Mayola, presentó queja en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila, por la supuesta *“comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad derivados del incumplimiento de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la promoción personalizada de dicho funcionario a través de la colocación de espectaculares en diversas ciudades del estado, así como la publicación de notas periodísticas y redes sociales”*, mismo que fue admitido y radicado el tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, con el número estadístico DEAJ/POS/005/2016.
- IV. El cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares de la queja DEAJ/POS/005/2016, misma que fue aprobada el seis (06) de octubre del año en curso.
- V. El seis (06) de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Hernández González, presentó queja en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la posible *“comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 168, numeral 7 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 134 de la Constitución General de la República, en virtud de la presunta difusión de la imagen personalizada por parte de dicho senador y realización de actos anticipados de precampaña, a través de la colocación en diversas ciudades del estado de espectaculares, la difusión de mensajes en salas cinematográficas y la publicación de notas periodísticas”*.
- VI. El siete (07) de octubre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, emitió acuerdos de diligencias de investigación dentro de las denuncias con números estadísticos DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016, respectivamente.

- VII. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió por medio del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, la denuncia interpuesta por el C. Jesús Berino Granados y Rodrigo Hernández González, quienes se ostentan como Secretario General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra del Senador Luis Fernando Salazar, por la presunta *“comisión de hechos constitutivos de responsabilidad, derivados del incumplimiento de lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones electorales, por la promoción personalizada de la imagen del servidor público de referencia, en virtud de la indebida prolongación de la difusión de su informe de labor legislativa, a través de diversos espectaculares colocados en diversas ciudades del estado y notas periodísticas”*, denuncia la que antecede, que fue remitida físicamente a las instalaciones de este Instituto el día once (11) de octubre del año en curso.
- VIII. El doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió los siguientes acuerdos:
- Acuerdo de admisión y radicación de la denuncia identificada con número estadístico DEAJ/POS/006/2016.
 - Acuerdo de admisión y radicación de la denuncia identificada con número estadístico DEAJ/POS/007/2016.
 - Acuerdo de acumulación, en razón que en las quejas antes señaladas se advierte la identidad en el sujeto, objeto y causa.
 - Propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas en las quejas que anteceden, a efecto de que determinara lo conducente.
- IX. En la misma fecha, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, fueron aprobadas las medidas cautelares solicitada en las quejas con números estadísticos DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016.
- X. El doce (12) de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, presentó queja en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila, por la presunta *“La ejecución de acciones que infringen las disposiciones electorales contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el quinto párrafo del 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la promoción personalizada de la imagen del servidor público de referencia, en virtud de la indebida prolongación de la difusión de su informe de labor legislativa, a través de espectaculares colocados en diversas ciudades del estado; de la proyección de mensajes en salas cinematográficas y en el partido Santos contra Tijuana del canal 2 de televisa; y, de la publicación de notas periodísticas”*, a la que se le asignó el número estadístico DEAJ/POS/010/2016.
- XI. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.
- XII. El diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares en la queja DEAJ/POS/010/2016, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara lo conducente.
- XIII. En la misma fecha, Luis Fernando Salazar, en su calidad de Senador de la Republica, rindió contestación a la denuncia interpuesta en su contra identificada con el número estadístico DEAJ/POS/005/2016.
- XIV. El dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo de admisión y radicación de la denuncia identificada con número estadístico DEAJ/POS/010/2016.

- XV. En la misma fecha, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, fueron aprobadas las medidas cautelares solicitadas sobre la queja con número estadístico DEAJ/POS/010/2016.
- XVI. El veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Senador de la República Luis Fernando Salazar Fernández, rindió contestación a la denuncia interpuesta en su contra identificada con el número estadístico DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016.
- XVII. El veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Senador de la Republica Luis Fernando Salazar Fernández, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra identificada con el número estadístico DEAJ/POS/010/2016.
- XVIII. El nueve (09) de noviembre del presente año, entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- XIX. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se puso a la vista de las partes los autos del expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- XX. El seis (06) de diciembre del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a este Instituto, las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016 relativo a la queja presentada por el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de Luis Fernando Salazar, en su carácter de Senador de la República por el estado de Coahuila de Zaragoza, por la supuesta *“comisión de hechos constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de la presunción de utilización de recursos públicos en beneficio de la promoción de la imagen y nombre de LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”*.
- XXI. El siete (07) de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cierre de instrucción dentro de la denuncia con numero estadístico DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados.
- XXII. El ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006, DEAJ/POS/007 y DEAJ/POS/010/2016 a efecto de que la Comisión analizara y valorara el proyecto de resolución. En la misma fecha, se aprobó el proyecto en mención.
- XXIII. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo relativo al expediente DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006, DEAJ/POS/007 y DEAJ/POS/010/2016, para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

1. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b), 294 numeral 3 inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente sustanciar los demás procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Que el artículo 279 numeral 1 inciso c), 288, 293, 294 y 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Denuncia interpuesta por Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.

I. La promovente, Licenciada Patricia E. Yeverino Mayola, en su carácter de Representante Suplente del partido de referencia ante el Consejo General de este Instituto, atribuyó al denunciado, dentro de la queja identificada como DEAJ/POS/005/2016, en esencia, las conductas transgresoras siguientes:

“(…)

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el militante del Partido Acción Nacional y evidente aspirante a la candidatura a Gobernador por el Estado de Coahuila ha incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral, por la realización y difusión de promoción personalizada.

(. . .)

Y me surge las siguientes interrogantes: ¿Quién pagó toda su propaganda de posicionamiento? ¿Cuál es el valor en el mercado de un espectacular? ¿Cuántos espectaculares han sido pagados con recurso federal? . . . Siendo el caso que nos ocupa que este recurso hubiese emanado de financiamiento público . . . Y es por ello que acudo ante esta H. Autoridad para que se hagan las investigaciones correspondientes a fin de acreditar la responsabilidad del demandado sobre la comisión de ilícitos electorales.

(. . .)

Lo anterior es inobservado por el ahora denunciado, toda vez que derivado la colocación de propaganda física en espectaculares, pretende justificar un supuesto cuarto informe de labores, pero se debe observar que no basta referir el número de informe a realizar sin justificar el contenido de dicho informe, ya que sin ello supone un claro posicionamiento frente a la ciudadanía en Coahuila.

(. . .)

Del análisis exhaustivo y desglosado de la normatividad en la materia, me permito afirmar categóricamente que el hoy demandado ha actualizado la hipótesis prevista por la norma, por cuanto hace a la promoción personalizada de su imagen, por tanto, se solicita a esta autoridad sancione conforme a derecho corresponda.

(. . .)

Al no considerar que el Senador Luis Fernando Salazar Fernández este realizando un genuino informe de labores legislativos, con actividades específicas de su trabajo como senador, sino que a través de un aprovechamiento ilícito de los recursos públicos, posicionando su imagen, y realizando “actos anticipados de campaña” al promoverse como posible candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, lo cual se encuadra en lo estipulado por el artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo cual solicito a esta H. autoridad se realicen las diligencias necesaria una vez acreditado mi dicho para sancionar conforme a derecho corresponda a este servidor público.

(. . .)

Ya que en su finalidad de esa parte del discurso no implica informar a la ciudadanía, los logros de su gestión como servidor público, si no tiene la intención, de cara al proceso electoral, de restar adeptos al Partido Revolucionario Institucional, lo cual ya no implica un ejercicio de la libertad de expresión, sino que constituye un discurso con finalidad electoral, disfrazado de un informe de labores, cuya finalidad evidentemente no tiene que ver con la rendición de cuentas, ni con la transparencia.

(. . .)

En esta parte del discurso, es claro que la intención del Senador, fue pronunciar una propuesta de cambio para las futuras elecciones, donde se busca ganar adeptos, ya que su finalidad es difundir una idea de cambio, y no así un ejercicio de rendición de cuentas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta representación que el denunciado tiene todavía pendiente otra queja que el IEC debe resolver sobre espectaculares de su informe del año pasado.

Es decir, nos encontramos frente a una reincidencia del Senador y una clara visión de corromper la ley por todos los medios posibles, por lo que solicito s de pleno valor probatorio a las constancias que se anexan al presente y que tiene como objeto acreditar los actos expresos del Senador de difundir su imagen.

(...)

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación por parte del denunciado en promoción personalizada, situación que transgrede la normativa electoral, lo cual trae como consecuencia que se violen los principios de legalidad e imparcialidad.

(...)

TERCERO. Pruebas aportadas por la Representante de Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, la promovente Licenciada Patricia E. Yeverino Mayola, anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral.
2.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, para certificar las direcciones electrónicas.
3.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha 27 de septiembre del año en curso.
4.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha doce de septiembre del año en curso.
5.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha 19 de septiembre del año en curso.
6.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana	
7.- La Instrumental de actuaciones	

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de Luis Fernando Salazar Fernández.

Que el Senador de la República, para combatir la denuncia identificada con el número estadístico DEAJ/POS/005/2016, hizo valer las consideraciones siguientes:

“(…)

PRIMERO.- Los hechos señalados por la quejosa en los numerales 1,2,3 y 5, no son propios, ; razón por la cual no puedo manifestarme respecto a los mismo. Sin embargo, dado que en cada uno de ellos se mencionan supuestos atribuibles a mi persona, es importante precisar que de existir dichas notas periodísticas; de todos es sabido-bueno, al parecer de la quejicosa no- que las mismas no reflejan otra cosa sino lo asentado por el autor de éstas cuando se encuentran firmadas, o una línea editorial en el mejor de los casos. Ello además de que tales notas no implican verdad alguna, mucho menos jurídica, motivos por los cuales se objeta en todas y cada una de sus partes; y resultando por supuesto ineficaces para alcanzar sus pretensiones. Sin que finalmente resulte ocioso destacar

(…)

SEGUNDO.- Lo plasmado por la incoante en el numeral 4 de sus hechos no puedo tampoco negarlo ni afirmarlo por no ser atribuible a mi persona, razón por la cual obviamente niego lisa y llanamente que lo mencionado en el mismo tenga que ver con su servidor. Sin embargo, no puedo evitar dejar de hacer algunas manifestaciones al respecto; empezando por lo poco creíble que resulta la supuesta fe notarial que del mismo se levanta, dado que justamente cuando ésta se encontraba en la presencia del notario a las 17 horas con 47 minutos, se dio la supuesta llamada telefónica de que la que dice dar fe. Además, la llamada por su propia naturaleza, de haber existido, es una prueba ilegítimamente obtenida por no haber obrado el consentimiento para ser grabada de quién la haya emitido.

(…)

TERCERO. El hecho identificado en el numeral 6 de la queja que se responde es cierto exclusivamente respecto a que en la fecha que se menciona realicé mi informe de Gobierno al cargo de Senador que ostento.

CUARTO.- Con respecto a los hechos señalados por la actora en su numeral 7 es importante hacer de nuevo algunas precisiones, iniciando por el hecho de que ni la incoante sabe qué certificó con la supuesta fe notarial, resultando mentiroso lo plasmado en su escrito inicial y cometiéndose por ello la irregularidad de falsedad en declaraciones ante Autoridad; afirmaciones, las mías, que se desprenden del escrito de medias cautelares contenido en el presente expediente donde a foja 16 se pude leer lo siguiente: “Ahora bien es de señalar que del contenido de la diligencia de inspección ocular se desprende que algunos de los domicilios no fueron localizados y por ende los espectaculares ahí señalados, ...”; siendo tales los cuatro que supuestamente se encontraban en el municipio de San Juan de Sabinas, es decir, todos los de dicho municipio; así como cinco de Torreón que se precisan en el mencionado escrito. Solicitando respetuosamente a este cuerpo colegiado se remita al mismo por formar parte integral del presente expediente; y suplicando a esta autoridad que coma, dadas las irregularidades detectadas en la supuesta fe notarial-que ya se probó, poco precisa por llamarla lo menos, cuando no mentirosa- lo mismo sea descartada por ineficaz.

De igual modo, no es clara la quejosa respecto a la forma en que arriba a la conclusión plasmada a página 9 de su escrito primigenio de éste Senador pretende promocionar su -mi-imagen y venderme- al electorado como posible candidato a la gubernatura del Estado por la supuesta colación de algunos espectaculares cuyo ÚNICO contenido es la promoción del Informe llevado a cabo por mi persona en términos de Ley.

(…)

Razones las anteriores por las cuales niego lisa y llanamente haber violentado, como temerariamente afirma la doliente, parte alguna del articulado de los cuerpos legales a que hace referencia en su escrito primigenio, sea ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Código de la Materia en el Estado. Lo cierto es que, de determinarse que algunas espectaculares se encontraban todavía colocados fuera del período permitido los supuestos hechos que considera violatorios no son imputables a mi persona; como se desprende de los documentos que igualmente se anexan a la presente, identificados como Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios realizado con José Miguel Batarse Silva y el que suscribe; y mediante el cual se le instruye claramente en la cláusula cuarta que el ámbito de publicidad deberá comprender, sin poder excederse, del 17 al 29 de septiembre del año en curso. Cuando además, tanto al propio prestador de servicios en comento, como a otros diversos tal como a Olga Leticia Acevedo García, como a Juan Gabriel Legorreta García y María Elena López García, representantes de Promociones

Acevedo, G Publicidad y Vendor Publicidad Exterior, respectivamente; les hice llegar similares oficios, en los cuales solicité se tomaran las medidas necesarias para retirar los anuncios a mi cuarto Informe de Actividades Legislativas contratados con cada uno de sus proveedores de misma fecha 26 de septiembre del presente año, y en los que precisaba que el ÚLTIMO día de exhibición debería de ser el miércoles 28 de septiembre de 2016.

(...)

De igual manera TODO lo manifestado por la accionante al tener de que lo por mi realizado es contrario a Derecho o que viola el Marco Constitucional o la Legislación Electoral Federal o Local con la intención de auto posicionarme o con la intención de llevar acabo cualesquier acto anticipado de campaña no son sino afirmaciones alegres, pueriles y carentes de todo sustento dado que a más de lo afirmado y probado por mí n párrafos anteriores; NUNCA prueba el incoante el beneficio a que hace referencia a favor del que suscribe y del Partido al que me honro en pertenecer; amén de que tampoco prueba acto anticipado de campaña alguno y mucho menos hace una concatenación lógico-jurídica de la que desprenda que mi sola imagen -que ya dijimos su exposición fuera del término legal no es atribuible a mi persona- se convierte a un llamado expreso -que tampoco precisa a qué dicho llamado- a ganar adeptos a mí o a mi partido dado que ni siquiera nos encontramos en período alguno de proceso electoral Federal o local, sin que se demuestre tampoco mi supuesta promoción personalizada, ni cómo esto me posiciona electoralmente ante la ciudadanía o cómo ello rompe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; puesto que, COMO LA PROPIA ACTORA MANIFIESTA, las imágenes incluidas van encaminadas a simplemente informar de mi labor legislativa, y no a buscar el voto ciudadano.

(...)"

QUINTO. Pruebas aportadas por el denunciado Luis Fernando Salazar Fernández. Que anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con el C. José Miguel Batarse Silva y el propio Senador de la República, referente a la contratación de servicios publicitarios.
2.- Documental	Consistente en copia certificada de oficio sin número signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido al C. José Miguel Batarse Silva.
3.- Documental	Consistente en copia certificada de oficio sin número signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido a la C. Olga Leticia Acevedo García, Promociones Acevedo.
4.- Documental	Consistente en copia certificada de oficio sin número signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido al C. Juan Gabriel Legorreta García, G Publicidad.
5.- Documental	Consistente en copia certificada de oficio sin número signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido a la C. Olga Leticia Acevedo García, Vendor Publicidad Exterior.

SEXTO. Denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

Que el promovente Rodrigo Hernández González, dentro del expediente DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016, señaló en resumen lo siguiente:

“(...)

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el militante del Partido Acción Nacional y evidente aspirante a la candidatura a Gobernador por el Estado de Coahuila ha incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral:

- *La presunta violación a lo dispuesto en torno al artículo 168, numeral 7, Código Local de Coahuila de Zaragoza, derivado de la fusión de 23 espectaculares alusivo al cuarto informe de labores*

(...)

Lo anterior permite generar la presunción que la propaganda denunciada es violatoria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

- *Es así que en diversos medios de comunicación social el ahora denunciado ha manifestado su interés por ser el candidato por el Partido Acción Nacional para contender por la Gubernatura del Estado de Coahuila*

(...)

Al no considerar que el Senador Luis Fernando Salazar Fernández este realizando un genuino informe de labores legislativos, sino que a través de un aprovechamiento y fraude a la ley se encuentra posicionando su imagen, es por ello que se está violando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la propaganda no contiene un informe que rinda cuentas a la ciudadanía, mucho menos contiene el logotipo oficial del Senado de la República pues su fin no es informativo sino de posicionamiento de su imagen

(...)

Con ello queda claro que existe un beneficio de la propaganda ilegal difundida, denunciada en la presente queja, y ello no debe pasar desapercibida la responsabilidad que conlleva el servidor público por la permanencia ilegal de la promoción de su nombre e imagen

(...)

Es pertinente mencionar que en el año 2015 el Partido Socialdemócrata independiente presentó denuncia por la publicación de espectaculares, mismos que actualizaron que sus actos fueron inconstitucionales y violatorios de los preceptos electorales, pues todo acto de cualquier funcionario público como lo es el Senador, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, mismos actos, excedieron el tiempo constitucional permitido para difundir su imagen y nombre.

(...)

Por lo que consideramos que estamos frente a actos dolosos y reincidentes, por lo que se exige una severa sanción en contra del Senador y contra las empresas contratadas por él mismo para la promoción ilegal e inconstitucional de su imagen y nombre.

(...)"

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Rodrigo Hernández González, anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha 04 de octubre del año en curso.
2.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral.
3.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, para certificar las direcciones electrónicas.
4.- Documental Técnica	Consistente en 2 discos compactos con el contenido de videos de los eventos realizados como medios preparatorios y de difusión del informe y contenido con video de dicho informe de gobierno.
5.- Documental	Un oficio con No. IEC/SE/1749/2016, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.
6.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	
7.- La Instrumental de actuaciones	

OCTAVO. Denuncia interpuesta por el Secretario General del Comité Directivo Estatal y el representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

Que los promoventes Jesús Berino Granados y Rodrigo Hernández González, con el carácter mencionado con antelación, dentro del expediente DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016, manifestaron lo siguiente:

“(…)

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el militante del Partido Acción Nacional y evidente aspirante a la candidatura a Gobernador por el Estado de Coahuila ha incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral:

- *La presunta violación a lo dispuesto en torno al artículo 168, numeral 7, Código Local de Coahuila de Zaragoza, derivado de la fusión de 23 espectaculares alusivo al cuarto informe de labores*

(…)

Lo anterior permite generar la presunción que la propaganda denunciada es violatoria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(…)

- *Es así que en diversos medios de comunicación social el ahora denunciado ha manifestado su interés por ser el candidato por el Partido Acción Nacional para contender por la Gubernatura del Estado de Coahuila.*

(...)

Al no considerar que el Senador Luis Fernando Salazar Fernández este realizando un genuino informe de labores legislativos, sino que a través de un aprovechamiento y fraude a la ley se encuentra posicionando su imagen, es por ello que se está violando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la propaganda no contiene un informe que rinda cuentas a la ciudadanía, mucho menos contiene el logotipo oficial del Senado de la República pues su fin no es informativo sino de posicionamiento de su imagen

(...)

Con ello queda claro que existe un beneficio de la propaganda ilegal difundida, denunciada en la presente queja, y ello no debe pasar desapercibida la responsabilidad que conlleva el servidor público por la permanencia ilegal de la promoción de su nombre e imagen

(...)

Es pertinente mencionar que en el año 2015 el Partido Socialdemócrata independiente presentó denuncia por la publicación de espectaculares, mismos que actualizaron que sus actos fueron inconstitucionales y violatorios de los preceptos electorales, pues todo acto de cualquier funcionario público como lo es el Senador, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, mismos actos, excedieron el tiempo constitucional permitido para difundir su imagen y nombre.

(...)

Por lo que consideramos que estamos frente a actos dolosos y reincidentes, por lo que se exige una severa sanción en contra del Senador y contra las empresas contratadas por él mismo para la promoción ilegal e inconstitucional de su imagen y nombre.

(...)"

NOVENO. Pruebas aportadas por el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Efecto de comprobar los hechos de la denuncia, los promoventes Jesús Berino Granados y Rodrigo Hernández González, con el carácter antes indicado, anexaron como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha 04 de octubre del año en curso.
2.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral.
3.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, para certificar las direcciones electrónicas.

4.- Documental	Un oficio con No. IEC/SE/1749/2016, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.
5.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	
6.- La Instrumental de actuaciones	

DÉCIMO. Contestación de la denuncia por parte de Luis Fernando Salazar Fernández.

Que el Senador de la República identificado con antelación, dentro del expediente DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones siguientes:

“(…)

1. *En relación con los hechos que el denunciante atribuye a mi persona en violación de lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debo precisar que al ser un funcionario federal el órgano competente para conocer de los mismos es el Instituto Nacional Electoral. No omito precisar que dicho Instituto ya está realizando las investigaciones pertinentes pues el partido denunciante ha presentado distintas denuncias en días pasados.*

2. *En relación con los hechos que el denunciante atribuye a mi persona en violación de lo establecido por el artículo 168, párrafo 7, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

(…)

Al respecto es necesario mencionar que el proceso electoral no ha iniciado, tal y como acertadamente lo acepta el propio denunciante en la página 15 de su escrito de denuncia, por lo que existe imposibilidad fáctica y jurídica para que me encuentre en dicho supuesto. Asimismo, en ningún momento he hecho ningún llamado al voto en favor o en contra de ninguna candidatura.

3. *Por último, en relación a lo relativo a lo que el denunciante llama actos anticipados de campaña, es necesario señalar que el artículo 185, párrafo 6, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, prescribe lo siguiente:*

(. . .)

De la lectura del artículo anterior se desprende que son considerados actos anticipados de campaña aquellos que se realicen:

- a) Por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes.*
- b) Fuera de los Plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.*
- c) Cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para:*

- 1) Acceder a un cargo de elección popular, o*
- 2) Publicitar sus plataformas electorales, o*
- 3) Programas de gobierno, o*
- 4) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura, o*
- 5) Participar en un proceso de elección interna.*

Tal como lo he afirmado, y lo vuelvo a aseverar, en ningún momento he pedido el voto ciudadano para ningún cargo. Este es un hecho negativo, por lo que la carga de la prueba de su afirmación corresponde, al denunciante.

“(…)”

Y a efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado anexa como prueba las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en copia simple de credencial de elector del denunciado.

DÉCIMO PRIMERO. Denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Que el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, dentro del expediente DEAJ/POS/010/2016, señaló en resumen, lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, es pertinente mencionar que, aunado a que actualiza el supuesto de promoción personalizada, también es prudente hacer del conocimiento que se llevaron a cabo varias actividades para dar a conocer el informe del senador ahora denunciado, de lo que se advierte notoriamente un elevado gasto para su realización. Como actos preparatorios y de difusión del dicho informe denunciamos ante esta autoridad la existencia de publicaciones de videos proyectados en salas cinematográficas de las empresas denominadas comercialmente como “CINEPOLIS” y “CINEMEX” en las ciudades de Saltillo, Torreón, Acuña, Monclova y Piedras Negras, de donde, bajo las máximas de la experiencia, es lógico concluir la contratación de dichos espacios para anunciar su aparente informe que sería llevado a cabo el 24 de septiembre del presente año.

(. . .)

Sin embargo, esta representación considera que la conducta desplegada por el senador Luis Fernando Salazar Fernández, consiste en la utilización de recursos públicos para una inadecuada promoción personalizada que además viola la temporalidad permitida, la cual se advierte en el elevado número de espectaculares colocados en el estado de Coahuila, por lo que solicito por medio de la presente queja se investigue y aclare si efectivamente la procedencia de los recursos utilizados para la realización y difusión de su 4to Informe de Actividades no son de naturaleza pública, tal cual declaro a un medio de comunicación social el denunciado. Una vez desahogadas y confrontadas las respectivas probanzas, con base en todo lo expuesto en el cuerpo de la presente queja, se demostrará que el denunciado vulneró disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, tal como se expone a continuación:

(. . .)

Por todo lo anterior se reitera que, de un análisis y estudio en detalle a todas y cada una de las imágenes, voz y texto que obran en la propaganda denunciada, esta autoridad podrá advertir que el Senador no difunde acciones relacionadas con su labor legislativa competente al ámbito de gestión que le atañe sino que, por el contrario, realiza una evidente promoción de su persona, la cual se concatena con su declaración ante la prensa en el sentido de que si aspira a la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dicha conducta desde luego trasgrede lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna puesto que el contenido del mismo no es congruente con el texto respecto del cual se debe difundir un informe de labores y/o gestión de un servidor público en México.

En este mismo orden de ideas, se advierte al golpe de primera vista que dicha propaganda carece de cualquier elemento que lo pudiera vincular con algún fin institucional, informativo, educativo y/o de orientación social, siendo por el contrario que, si incluye imágenes, voces y símbolos que hacen alusiones y manifestaciones personalizadas del Legislador Federal denunciado, haciendo un énfasis encaminado a resaltar su persona, más allá de sus actividades relacionadas con el servicio público. En este sentido, el máximo órgano electoral del país ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial, cuya parte aplicable se subraya:

(…)”

DÉCIMO SEGUNDO. Pruebas aportadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, anexó como pruebas las siguientes:

Prueba	
1.- Técnica	Consistente en un disco compacto marcado como CD #1, mismo que contiene VIDEO, AUDIO, IMÁGENES e IMAGEN DE FOLLETO
2.- Técnica	Consistente en un disco compacto marcado como CD #2, mismo que contiene el informe completo del Senador, así como videos de brigados y spots.
3.- Documental	Consistente en todas y cada una de las notas periodísticas descritas en el cuerpo de la presente demanda, mismas que se anexan y que forman parte integral de la misma.
4.- Documental	Consistente en un folleto con el que se promociona el informe de labores del denunciado.
5.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público de Saltillo, Coahuila.
6.- Documental	Consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas de este Instituto, respecto del testigo de grabación del (os) spot (s) transmitido(s) durante el medio tiempo del partido Santos vs Tijuana de fecha 25 de septiembre del presente año iniciado a las 18:00 horas en el Estadio "Territorio Santos Modelo" ubicado en la ciudad de Torreón, Coahuila, transmitido por el canal 2 de Televisa y/o en su repetidora ubicada en dicha entidad federativa.
7.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en la que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido íntegro de todos y cada una de los medios de comunicación social, descritos en esta queja, utilizados por el Senador denunciado para indebidamente usar su informe de labores con el fin de promover su imagen utilizando recursos públicos.
8.- Documental	Consistentes en todos y cada uno de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos con las personas físicas o morales, según sea el caso, que difundieron a través de distintos medios de comunicación social y el Senador Luis Fernando Salazar Fernández. Un oficio con No. IEC/SE/1749/2016, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.
9.- Documental	Consistente en el informe que rinda y suscriba, bajo formal protesta de decir verdad, el Senador Luis Fernando Salazar Fernández y no persona distinta, en la que se precise la fecha en la que se llevó a cabo su informe de labores, los medios de

	comunicación social que contrató, así como los montos y la naturaleza que se erogaron para tales efectos.
10.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	
11.- La Instrumental de actuaciones	

DÉCIMO TERCERO. Contestación a la demanda relacionada bajo el número DEAJ/POS/010/2016, por Luis Fernando Salazar Fernández.

Que el Senador de la República, dentro del expediente DEAJ/POS/010/2016, manifestó para combatir la denuncia presentada en su contra, las consideraciones siguientes:

“(…)

1. *En relación con los hechos que el denunciante atribuye a mi persona en violación de lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debo precisar que al ser un funcionario federal el órgano competente para conocer de los mismos es el Instituto Nacional Electoral. No omito precisar que dicho Instituto ya está realizando las investigaciones pertinentes pues el partido denunciante ha presentado distintas denuncias en días pasados.*
2. *En relación con los hechos que el denunciante atribuye a mi persona en violación de lo establecido por el artículo 168, párrafo 7, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza inicia el próximo mes, es decir, existe una notaria proximidad¹, es necesario mencionar que, efectivamente, el proceso electoral no ha iniciado, por lo que existe imposibilidad fáctica y jurídica para que me encuentre en cualquier supuesto e infracción relacionada con las campañas o precampañas eñectprañes.*

(…)”

DÉCIMO CUARTO. Pruebas aportadas por Luis Fernando Salazar Fernández en la queja DEAJ/POS/010/2016.

A efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado anexó como prueba de su intención la siguiente:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en copia simple de credencial de elector del denunciado.

DÉCIMO QUINTO. Constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Que el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016, señaló en resumen, lo siguiente:

“(…)

El día 24 de septiembre en el Casino Condesa Real en la ciudad de Torreón, se realizó el 4° Informe de Actividades del Senador Luis Fernando Salazar Fernández podemos observar que para su realización se implementaron diferentes recursos como lo son la renta del salón, renta de un pódium, renta de alrededor de 5 pantallas, renta sillas, renta de mesas, la eanta equipo de sonido, la renta de luces, la compra de arreglos florales, refrescos, alimentos

(…)”

Ahora bien, es pertinente mencionar que aunado a que actualiza el supuesto de promoción personalizada, también es prudente hacer del conocimiento que se llevaron a cabo varias actividades para dar a conocer el informe del senador ahora denunciado, mismos que resulta evidente un gasto elevado para su realización.

Como actos preparatorios y de difusión del dicho informe podemos denunciar la existencia de publicaciones de videos proyectados en salas cinematográficas como lo son "Cinemex" y "Cinopolis" en las ciudades de Saltillo, Torreón, Acuña, Monclova y Piedras negras, donde es evidente la contratación de dichos espacios para anunciar su aparente informe que sería llevado a cabo el 24 de septiembre del presente año, mismos que anexo al presente en CD como medio probatorio.

(...)"

DÉCIMO SEXTO. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Coahuila en ejercicio de sus atribuciones.

Que el Instituto Electoral de Coahuila recabó las siguientes pruebas documentales, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 y DEAJ/POS/010/2016:

DEAJ/POS/005/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 005 01 de octubre de 2016	Municipios de Monclova, Nueva Rosita, San Juan de Sabinas y Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en: 1.- Paso del Coyote, Carretera Nueva Rosita-Boquillas del Carmen, San Juan de Sabinas, Coahuila, México. 2.- Calle Reforma 60, C.P. 26850, Nueva Rosita, Coahuila, México. 3.- Prolongación Monterrey, CP. 26830, Nueva Rosita, Coahuila, México. 4.- Calle Pino Suárez número 1303 A CP. 26834, Nueva Rosita, Coahuila.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 006 02 de octubre de 2016	Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en: 1.- Carretera Torreón-San Pedro, número 2155 de la Unión. 2.- Carretera Torreón- San pedro, esquina Avenida los Árboles, mismo que no fue encontrado con las características proporcionadas. 3.- Blvd. Revolución con Calzada Francisco Sarabia

			número 3750. 4.- Saltillo 400, esquina paseo del Rincón, Colonia Campestre La Rosita. 5.- Calzada Ávila Camacho esquina con Vicente Suárez, Colonia Boca Negra. 6.- Diagonal de las Fuentes esquina con Paseo de los Comerciantes colonia Prados del Oriente, interior 32.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Direcciones electrónicas en Internet. Folio 011 03 de octubre de 2016	En diversos periódicos como son "El Siglo de Torreón", "Vanguardia", "Zócalo", así como en la red social "Facebook"	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.

DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 008 08 de octubre de 2016	En diversos periódicos como son "El Siglo de Torreón", "Vanguardia", "Zócalo", "Milenio", así como en la red social "Facebook", www.senado.gob.mx	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 009 08 de octubre de 2016	Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en: 1.- Periférico Luis Echeverría Álvarez A 15 Francisco I. Madero 25060, Saltillo, Coahuila. 2.- Periférico Luis Echeverría Álvarez 955, Latinoamericana segunda Amp 25270, Saltillo, Coahuila. 3.- María Mazarello SNC deposito los 4 hermanos 25209, Saltillo, Coahuila. 4.- Boulevard Antonio Cárdenas 2493 frente a Mc Donald's Miravalle 25060, Saltillo, Coahuila. 5.- Periférico Luis Echeverría

			Álvarez en el Puente Peatonal a la altura de la Iglesia de Nuestra Señora de Lourdes.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Anuncios proyectados en las salas Cinematográficas como "Cinemex" y "Cinepolis". Folio 010 09 de octubre de 2016	salas Cinematográficas como "Cinemex" y "Cinepolis".	Se ingresó a la sala 08 del establecimiento "Cinemex" cerciorándose que no se está transmitiendo ningún tipo de publicidad política o que se le parezca.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 012 10 de octubre de 2016	En diversos periódicos como son "El Siglo de Torreón", "Vanguardia", "Zócalo", "Milenio", así como en la red social "Facebook", www.senado.gob.mx	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 013 10 de octubre de 2016	Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en: 1.- Periférico Luis Echeverría Álvarez A 15 Francisco I. Madero 25060, Saltillo, Coahuila. 2.- Periférico Luis Echeverría Álvarez 955, Latinoamericana segunda Amp 25270, Saltillo, Coahuila. 3.- María Mazarello SNC deposito los 4 hermanos 25209, Saltillo, Coahuila. 4.- Boulevard Antonio Cárdenas 2493 frente a Mc Donald's Miravalle 25060, Saltillo, Coahuila. 5.- Periférico Luis Echeverría Álvarez en el Puente Peatonal a la altura de la Iglesia de Nuestra Señora de Lourdes.

DEAJ/POS/010/2016

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral	Existencia de espectaculares en	En diversos periódicos como son "El Siglo de	

de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 26 13 de octubre de 2016	Torreón”, “Vanguardia”, “Zócalo”, “Milenio”, “El Diario de Coahuila”	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 23 14 de octubre de 2016	Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se corroboró que los espectaculares respecto de los que se decretaron medidas cautelares habían sido retirados.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares Folio 24 15 de octubre de 2016	Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se corroboró que los espectaculares respecto de los que se decretaron medidas cautelares habían sido retirados.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 30 16 de octubre de 2016	Municipios de Monclova, Nueva Rosita, San Juan de Sabinas y Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se corroboró que los espectaculares respecto de los que se decretaron medidas cautelares habían sido retirados.

DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Empresa “Cinépolis”	Se remiten oficios, vía correo electrónico, a fin de que la referida empresa informara en un plazo de VEINTICUATRO HORAS en relación a la evidencia de propaganda, así como el nombre de quien contrató las transmisiones de la publicidad en las salas de cine, forma de pago, así como copia certificada del contrato, a fin de contar con los		El día diecisiete (17) de octubre del año en curso, en cumplimiento a la solicitud, la empresa informa que efectivamente se llevó a cabo la exhibición de spots relacionados con el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en los conjuntos del Estado de Coahuila, comercialmente conocidos como: Cinépolis Ciudad Acuña, Cinépolis La Nogalera; Cinépolis Sendero Saltillo; Cinépolis Cuatro Caminos y Cinépolis Galerías Laguna, del día 18 de septiembre al 01 de octubre de 2015.

	elementos suficientes para la debida integración del expediente del caso que nos ocupa.		
--	---	--	--

DEAJ/POS/010/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Empresa "Cinépolis"	Se remiten oficios, vía correo electrónico, a fin de que la referida empresa informara en un plazo de VEINTICUATRO HORAS en relación a la evidencia de propaganda, así como el nombre de quien contrató las transmisiones de la publicidad en las salas de cine, forma de pago, así como copia certificada del contrato, a fin de contar con los elementos suficientes para la debida integración del expediente del caso que nos ocupa.		El día diecisiete (17) de octubre del año en curso, en cumplimiento a la solicitud, la empresa informa que efectivamente se llevó a cabo la exhibición de spots relacionados con el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en los conjuntos del Estado de Coahuila, comercialmente conocidos como: Cinépolis Ciudad Acuña, Cinépolis La Nogalera; Cinépolis Sendero Saltillo; Cinépolis Cuatro Caminos y Cinépolis Galerías Laguna, del día 18 de septiembre al 01 de octubre de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO. Escisión. Que no obstante que las denuncias fueron interpuestas por actos diversos como lo son, la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la probable violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe pasar inadvertido que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficios INE-UT/10887/2016 e INE-UT/10801/2016, recibidos en las instalaciones de este Instituto en fechas once (11) y doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, señalaron lo siguiente:

En lo que respecta a la denuncia identificada con el número estadístico **DEAJ/POS/007/2016:**

"(...)

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que los motivos de inconformidad del quejoso consisten medularmente en:

- a) La presunta transgresión a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República, derivado de la difusión de su cuarto informe de labores a través de anuncios espectaculares, lo cual según el dicho del quejoso, aconteció fuera de la temporalidad establecida por la legislación aplicable.

- b) *La probable violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República, pues a decir del quejoso, realiza un indebido posicionamiento ante la población del estado de Coahuila, mediante la simulación de la difusión de su cuarto informe de labores, disfrazado de promoción personalizada, si se toma en cuenta las diversas manifestaciones públicas realizadas por el hoy denunciado, en donde ha referido su aspiración de la candidatura a Gobernador por el mencionado estado, lo cual podría incidir en la equidad de la competencia.*

CUARTO. ESCISIÓN. *Del análisis al escrito de queja se tiene que los hechos denunciados, pudiesen tener incidencia en el proceso electoral local en el estado de Coahuila, al denunciarse la presunta promoción personalizada para obtener un posicionamiento indebido ante la ciudadanía de cara al proceso electoral por venir en aquella entidad, además de señalar que resulta evidente que hay una inequidad que afectará el proceso electoral que está por comenzar en dicha entidad federativa.*

En este orden, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, se ordena escindir por los hechos referidos en el inciso b), del punto de acuerdo TERCERO y, en consecuencia, remitir al Instituto Electoral de Coahuila, copia certificada del escrito de queja y sus anexos para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en consideración que en la especie se surte la competencia de la autoridad administrativa electoral local para conocer sobre las conductas señaladas en el presente punto ya que su posible incidencia se circunscribe al territorio del estado de Coahuila, en donde el Instituto Electoral de la referida entidad federativa es la autoridad encargada de la organización de los comicios.

“(…)”

Y, en lo que respecta la queja identificada con el número estadístico **DEAJ/POS/010/2016**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. *Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional denuncia a Luis Fernando Salazar Fernández, por:*

- *La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda relativa a su cuarto informe de labores, a través de spots en salas de cine de la empresa con nombre comercial Cinemex y Cinépolis; y en televisión, particularmente en el medio tiempo del partido de futbol Santos contra Tijuana transmitido el veinticinco de septiembre del año en curso, en el canal 2 de televisa; así como en espectaculares, volantes, trípticos, llamadas y mensajes de texto, notas periodísticas, y por la creación de Comités Vecinales para la entrega de utensilios, tortilleros, bolsas ecológicas y kits de primeros auxilios.*

(…)

TERCERO. ESCISIÓN. *Del análisis al escrito de queja, se advierte que el quejoso manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:*

No es óbice de señalar ante esta autoridad el hecho notorio de que el proceso electoral ordinario para elegís a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, inicia el próximo mes, es decir, existe notoria proximidad.

Asimismo, argumentó que el Senador denunciado... realiza una evidente promoción de su persona, la cual concatena con su declaración ante la prensa en el sentido de que si aspira a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De ahí, que dicha conducta puede afectar el proceso electoral que está por comenzar en dicha entidad federativa.

*En ese sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, **se ordena escindir la presente denuncia, toda vez que podría constituir presuntos actos anticipados de campaña, y en consecuencia podría incidir en la equidad de la competencia del proceso local de Coahuila.***

(...)

(...)

Por tanto, esta autoridad ordena remitir al Instituto electoral de Coahuila, copia certificada del escrito de queja y sus anexos, par que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda

(...)”

De lo anterior, se desprende que la referida Unidad consideró que resultaba competente para conocer lo correspondiente al artículo 242, numeral 5 del citado Código Electoral, es decir, lo relativo a la temporalidad de la difusión de la propaganda relacionada con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, y, que a esta autoridad electoral le correspondía, el análisis de las presuntas transgresiones a los artículos 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral por presuntas violaciones al 134 de la Constitución Federal y 168 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a: 1) Los presuntos actos anticipados de precampaña y b) La presunta promoción personalizada del Senador de la República.

DÉCIMO OCTAVO. Fijación de la Litis.

Que en razón de la escisión decretada por el Instituto Nacional Electoral, se dejará fuera de la litis del presente asunto lo relativo a la presunta violación al párrafo 5, del 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Luis Fernando Salazar Fernández, por haberse excedido del plazo legal para difundir su informe de labores, resultando procedente delimitar la litis en el caso que nos ocupa, solamente por lo que respecta a la supuesta transgresión de los siguientes preceptos normativos:

1. El artículo 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Local, en relación con 134 de nuestra carta magna.
2. El artículo 168, numeral 7 del Código Electoral Local.

Bajo el argumento de que el Senador de la República realizó una indebida promoción personalizada de su imagen, con el pretexto de dar a conocer su informe de labor legislativa a través de diversos medios de comunicación como lo son: espectaculares, proyecciones en salas cinematográficas, proyecciones en partidos de futbol soccer, notas periodísticas, redes sociales, etcétera, lo que a juicio de los denunciantes acredita también la realización de actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, en el entendido de que el denunciado negó categóricamente haber incurrido en las infracciones que le son atribuidas, desvirtuando los medios de convicción aportados por los denunciados, asegurando que no se prueban los actos anticipados que fueron denunciados, al no existir una concatenación logico-jurídica, de la que se pueda desprender que su imagen implicaba un llamado expreso a ganar adeptos a su favor o al de su partido, dado que ni siquiera se encontraban en periodo electoral.

DÉCIMO NOVENO. Marco normativo aplicado al caso en estudio.

Que esta autoridad electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, por lo que se examinarán los artículos 168, numeral 7, 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dicen en forma textual lo siguiente:

“Artículo 266.

1. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)”.

Artículo 134.

“ (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)”.

De lo anterior se desprende, que constituyen infracciones a la normativa electoral el difundir durante los procesos electorales propaganda en cualquier medio de comunicación, que sea contraria a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Artículo 168, numeral 7 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

“ (...)

3. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados o simpatizantes o al electorado en general del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

(...)

7. Se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte:

1. Que durante los procesos electorales se encuentra prohibida la difusión que realicen los servidores públicos, de cualquier tipo de propaganda que pueda implicar una vulneración al principio de equidad en la contienda contenido en el 134 de la Constitución Federal.

2. Que, de igual forma, nuestro código considera como actos anticipados de precampaña, aquéllos que se efectúen en cualquier instante, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de las precampañas.
3. Que, respecto a su contenido, se considera como actos anticipados de precampaña a todos aquellos que tengan como objetivo solicitar el sufragio, para poder acceder como precandidato a un cargo de elección popular.

VIGÉSIMO. Valoración de las pruebas aportadas en las quejas DEAJ/POS/005/2016, DEAJ/POS/006/2016 y su acumulada DEAJ/POS/007/2016, así como DEAJ/POS/010/2016.

1. Espectaculares:

En lo respecta a la existencia de los espectaculares denunciados, esta autoridad advierte que, como consta en las diligencias decretadas con motivo del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo de la queja **DEAJ/POS/0057/2016**, mismas que obran anexas al presente expediente, a las que se les concede plena eficacia convictiva, se advierte que de los 45 espectaculares denunciados, se acreditó plenamente la existencia de 31, ordenándose el retiro de los mismos, siendo estos los siguientes:

MUNICIPIO	UBICACIÓN	TOTAL
Monclova	Blvd. Harold R. Pape 18 de marzo CP. 25760 Monclova.	3
	Blvd. Harold R. Pape CP. 1235 Obrera Sur C.P. 25790 Santa Eulalia Coahuila México.	
	Blvd Harold R. Pape San Pablo CP. 25733 Monclova Coahuila.	
Ramos Arizpe	Carretera Saltillo – Monterrey Km. 10, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura del hotel Paraíso del Sol.	5
	Carretera Saltillo – Monterrey Km. 10, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura de Maquinaria Rivero.	
	Carretera Saltillo – Monterrey Km. 10, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura del Hotel Opaxaro, Ramos Arizpe, Coahuila.	
	Carretera Saltillo – Monterrey, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura del Aeropuerto Plan de Guadalupe.	
	Boulevard Plan de Guadalupe, Ramos Arizpe, Coahuila, frente a Plaza Rotaria.	
Sabinas	Carretera Sabinas – Monclova, El Mesquite Sabinas Coahuila.	1
Saltillo	Carretera Saltillo – Monterrey, a la altura de la tienda comercial COSTCO.	4
	Boulevard Luis Donaldo Colosio, aproximadamente a 500 metros antes de llegar al Boulevard Fundadores.	
	Boulevard Nazario Ortiz Garza, en sentido de Oriente a Poniente, a la altura de Proveedora Industrial y Automotriz Saltillo.	
	Periférico Luis Echeverría Álvarez, a la altura de Soriana Lourdes.	
Torreón	Blvd. Pedro Rodríguez Esq. Calz. Paseo del Tecnológico.	18
	Blvd. Torreón Matamoros Esq. Calle Braulio Fernández Aguirre Ej. El Águila 8250 Ote.	
	Paseo de la Rosita y Revolución.	
	Blvd. Revolución Esq. Con Calle 36 Col. Centro.	
	Blvd. Pedro Rodríguez Triana y Misión Santa María Colonia Las Misiones.	
	Blvd. Revolución entre Calz. Vasconcelos y División del Norte y Blvd. Revolución Calle 662	
	Blvd. Independencia 321 Pte. Col. Centro.	

Blvd. Independencia 90 Ote. Col. Centro.
Blvd. Independencia Esq. Arocena Col. Los Ángeles.
Blvd. Independencia Esq. Con Avenida Comonfort.
Blvd. Diagonal Reforma Esq. Av. Bravo Col. Nuevo Torreón.
Blvd. Diagonal Reforma Esq. Calz. Moctezuma Col. Moctezuma.
Perif. Raúl López Sánchez Esq. Calle 5 Col. Carlos Salinas de Gortari.
Perif. Raúl López Sánchez Esq. Calle 5 Col. Carlos Salinas de Gortari. (adverso)
Blvd. Independencia Esq. Con la C. Leandro Valle Colonia Centro.
Perif. Raúl López Sánchez Esq. Con Calz. Politécnico Nacional Ejido San Luis.
Paseo de la Rosita antes de llegar al Blvd. Revolución.
El Tajito con Blvd. Constitución.

Lo que se robustece con las actas fuera de protocolo pasadas ante la fe del Notario Público número 89, del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila, Lic. José Gerardo Villarreal, anexas a las cuatro denuncias interpuestas, en donde se hace constar las fotografías de varios de los espectaculares denunciados, contenidas en el cuadro que antecede.

Lo anterior, en el entendido de que, por lo que respecta a los espectaculares denunciados en las quejas DEAJ/POS/006/2016 y su acumulada DEAJ/POS/007/2016, así como DEAJ/POS/010/2016, se decretó su inexistencia, en virtud de que, al momento de practicarse las diligencias de inspección ocular ordenadas con motivo de las medidas cautelares solicitadas en dichos expedientes, se concluyó que ya no se encontraban visibles en los domicilios señalados.

Medios de convicción que se analizan de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción 1 y 28 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2. Notas Periodísticas.

En lo que respecta a las señaladas en la queja **DEAJ/POS/005/2016**, mismas que fueron las siguientes:

1. 01 DE JULIO DEL 2016 www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1239321.quiere-luis-fernando-salazar-ser-gobernador.html
“Quiere Luis Fernando Salazar ser gobernador”
2. 24 DE AGOSTO DEL 2016, “QUE CUENTA CON EL RESPALDO SUFICIENTE PARA LLEGAR A LA GOBERNATURA DE COAHUILA” www.vanguardia.com.mx/articulo/asegura-senador-por-coahuila-contar-con-respaldo-suficiente-para-llegar-la-gobernatura
“la página /articulo/asegura-senador-por-coahuila-contar-con-respaldo-suficiente-para-llegar-la-gobernatura”,
3. 26 DE AGOSTO DEL 2016 “ME VEO COMO GOBERNADOR DE COAHUILA” www.vanguardia.com.mx/articulo/me-veo-como-gobernador-de-coahuila-luis-fernando-salazar
“la página /articulo/me-veo-como-gobernador-de-coahuila-luis-fernando-salazar”
4. 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 **ALTISIMAS PROBABILIDADES DE OBTENER LA CANDIDATURA Y CONVERTIRTE EN EL PROXIMO GOBERNADOR.** www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/arma-luis-fernando-su-jugada-1474181453
“Arma Luis Fernando Salazar su jugada”.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia de las identificadas en el inciso 1) y 4), tal y como consta en el acuerdo de

medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo de la queja DEAJ/POS/005/2016, a la que se le concede plena eficacia convictiva al ser parte integrante del expediente en que se actúa.

De las notas periodísticas antes expuestas, es de señalar que de las mismas no es factible determinar que el contenido fue expresado de viva voz del denunciado, o en su defecto fue plasmado en ejercicio del derecho de libertad de expresión de los periodistas, además que, dichas pruebas resultan ineficaces para probar los hechos que aducen los actores.

Por su parte, en lo que respecta a las notas periodísticas aportadas como elementos de prueba en las quejas **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/007/2016** acumuladas y **DEAJ/POS/010/2016**, mismas que fueron las siguientes:

1. www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1239321.quiere-luis-fernando-salazar-ser-gobernador-html
“*Quiere Luis Fernando Salazar ser gobernador*”.
2. www.vanguardia.com.mx/articulo/asegura-senador-por-coahuila-contar-con-respaldo-suficiente-para-llegar-la-gobernatura
“*la página /articulo/asegura-senador-por-coahuila-contar-con-respaldo-suficiente-para-llegar-la-gobernatura*”,
3. www.vanguardia.com.mx/articulo/me-veo-como-gobernador-de-coahuila-luis-fernando-salazar
“*la página /articulo/me-veo-como-gobernador-de-coahuila-luis-fernando-salazar*”
4. www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/arma-luis-fernando-su-jugada-1474181453
“*Arma Luis Fernando Salazar su jugada*”.
5. <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1265787.rinde-luis-fernando-salazar-informe-de-actividades.html>
“*no se puedo acceder a ese sitio*”
6. http://www.milenio.com/politica/Milenio_Noticias-Luis_Fernando_Salazar-Senado_de_la_Republica-PAN-Deuda_de_Coahuila_0_817118476.html
“*página no encontrada*”.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia identificadas con los números 1) y 4), tal y como consta en los acuerdos de medidas cautelares dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo de las denuncias de referencia, al ser parte integrante de los expedientes tramitados con motivo de las mismas.

Medios de convicción los que anteceden, que se analizan de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23, fracción III, y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

En este sentido es de señalar que como ya se plasmó en párrafos que anteceden las notas periodísticas no resultan convincentes ni eficaces para acreditar los hechos denunciados.

3. Publicaciones en redes sociales.

En lo respecta a la existencia de las publicaciones en redes sociales aportados como pruebas en la queja DEAJ/POS/005/2016, siendo estos los siguientes:

1. www.facebook.com/SalazarLuisFernando/?fref=ts
“*Quiero agradecer a todos mis amigos gobernadores que me acompañaron en mi 4to informe, panista ejemplo a seguir en materia de honestidad, determinación, lucha y resultados*”
“*Ha llegado el momento, Coahuila puede y va a estar mejor. Hoy les rindo mi 4to Informe de Actividades Legislativas*”
2. www.facebook.com/IsidroLopezVillarreal/fref=ts

“Un gusto acompañar a Luis Fernando Salazar en su 4to Informe Legislativo. ¡Enhorabuena! #JuntosCoahuilaCambia”

3. www.facebook.com/marcelotorresconfio?fref=ts

“Comparto imágenes del 4to Informe del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, mi felicitación y reconocimiento a su entrega, a su constancia para que en #Coahuila haya justicia, muy gustoso de saludar a muchos compañeros panistas”.

4. www.facebook.com/marcelotorresc/photos/pcb.927170200721087/927166574054783/?type=3&theater

No se han encontrado resultados para tu búsqueda

5. www.facebook.com/ismael.aguirrerodriguez?fref=ts

“Un día muy fructífero 4 informe de nuestro senador por Coahuila Luis Fernando Salazar donde estuve la oportunidad de saludar a los gobernadores de los estados de Durango, Tamaulipas y Querétaro, así como diputados federales locales y alcaldes”.

6. www.facebook.com/bernardo.gonzalezmorales?fref=ts

“muchas felicidades a nuestro Senador Luis Fernando Salazar. Un gusto acompañarlo en su 4to Informe de Actividades Legislativas. Cada meta alcanzada está a la vista de todos los Coahuilenses, enhorabuena amigo”

7. www.Facebook.com/profile.php?id=100009971594340&fref=s

“Con gran gusto y satisfacción como miembro del consejo Estatal de Acción Nacional y Ciudadana Fronterense, fue un honor para mí la invitación del Senador Luis Fernando Salazar. Motivo 4to Inf. Legislativo en la Cd. De Torreón, Coahuila. FELICIDADES SENADOR Y ENHORABUENA Y ADELANTE. Su siempre amiga: Ma. Esther Herrera Ventura. NENA HERRERA”.

8. www.facebook.com/karlaosunacarranco?fref=ts

“En el 4to informe de Gobierno de Senador Luis Fernando Salazar, muchas felicidades senador un gran trabajo en beneficio de los Coahuilenses. #FELICIDADES”

9. www.facebook.com/gaby.casale?fref=ts

“Todo mi reconocimiento y admiración al Senador Luis Fernando Salazar Fernández por su cuarto informe de actividades. Sergio Lara Carmiña Fernández UgarteMaruCazares”.

Felicidades a tu excelente trabajo Luis Fernando Salazar Fernández! En Coahuila requerimos gobiernos frescos, gobiernos nuevos. PAN Torreón PAN Coahuila Maru Cazares Sergio Lara Galván Esther Quintana Salinas Bernardo González Morales Ernesto Cordero”.

10. www.facebook.com/GabyCasaleSindica2/pnref=story

No se han encontrado resultados para tu búsqueda

11. www.facebook.com/karlaosunacarranco?fref=ts

“En el 4to informe de Gobierno del Senador Luis Fernando Salazar, muchas felicidades Senador un Gran trabajo en beneficio de los Coahuilenses #FELICIDADES”.

12. www.facebook.com/gaby.casale?fref=ts

“Todo mi reconocimiento y admiración al Senador Luis Fernando Salazar Fernández por su cuarto informe de actividades. Sergio Lara Carmiña Fernández UgarteMaru Cazares”.

13. www.facebook.com/GabyCasaleSindica2/?pnref=story

“felicidades por tu excelente trabajo Luis Fernando Salazar Fernández! En Coahuila requerimos trabajo Luis Fernando Salazar Fernández! En Coahuila requerimos gobiernos frescos, CazaresSergio Lara Galván Esther Quintana Salinas Bernardo González Morales Ernesto Cordero”.

14. www.facebook.com/gmogalg?fref=ts

“Escuchando el 4to Informe Legislativo del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, de la LXII Legislatura.

Esta autoridad considera que se encuentra plenamente acreditada, la existencia de ellas a excepción de la 4 y la 10 tal y como consta en las diligencias practicadas con motivo del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en la queja de referencia, así como en el acta levantada por el Notario Público No. 89 del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, José Gerardo Villarreal Ríos, a las que se le concede plena eficacia convictiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso iii) y 282 numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Ello, en el entendido de que por lo que respecta a las quejas **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/007/2016** acumuladas y **DEAJ/POS/010/2016**, no se aportaron pruebas consistentes en publicaciones en redes sociales.

Del contenido de las publicaciones en las redes sociales antes señaladas, si bien en algunas de ellas aparecen videos, imágenes y comentarios del denunciado, dicho contenido los hechos denunciados.

4. Proyección en salas cinematográficas.

En lo que respecta a la proyección en salas de cinemapolis y cinemex de mensajes de Luis Fernando Salazar Fernández, en donde se anunciaba su informe de labores como Senador de la República, aportadas como pruebas en las quejas **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/010/2016**, se tiene plenamente demostrada la existencia de la proyección en el primero de los cines en mención, con la diligencia ordenada en los acuerdos de medidas cautelares dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo de las quejas de referencia, en la que se requirió se informara a este Instituto al respecto, respondiendo el apoderado general de la empresa Cinemapolis mediante oficio que dicha empresa efectivamente reprodujo spots del Senador en sus conjuntos del estado de Coahuila, en Acuña, Nogalera y Sendero de Saltillo, Cuatro Caminos y Galerías Laguna en las fechas comprendidas del dieciocho (18) de septiembre al primero (01) de octubre de la presente anualidad.

Medio de convicción el que antecede, que se valora atendiendo a lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso ii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción II y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Ahora bien, por lo que respecta a las proyecciones supuestamente realizadas en cinemex, no se tiene por acreditada su existencia, toda vez que como se desprende de la constancia de hechos elaborada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de la misma se obtuvo que, al acudir al lugar donde se encuentra ubicada la empresa “Cinemex” en esta ciudad, al entrevistarse con personal que se encontraba en el área de atención al público y al haber solicitado una entrevista con el representante legal de la misma, dicho personal manifestó: “en esta ciudad no se cuenta con representante legal, ya que el mismo se encuentra en oficina central y esa oficina esta la ciudad de México, y desconozco datos de su ubicación”.

De igual forma, se desprende, que al haber solicitado que recibiera el oficio en el que se requería a la empresa para que informará en relación a lo señalado por el actor, las personas que trabajaban en el lugar, manifestaron que no podían recibir dicho oficio.

5. Publicidad impresa.

En lo que respecta a los folletos aportados como pruebas en las quejas **DEAJ/POS/005/2016** y **DEAJ/POS/010/2016**, su existencia se encuentra probada al administrarse al resto del caudal probatorio y haberse anexado original del mismo en el que se aprecia al Senador Luis Fernando Salazar Fernández, en un fondo gris, con la leyenda “AHORA COAHUILA MERECE MÁS LUIS

FERNANDO SALAZAR 4to INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”, documental la que antecede que es valorada de conformidad al 281, numeral 3, inciso ii), 282, numeral 3, del Código Electoral, 60 y 64, numeral 2 de la Ley de Medios en vigor en el Estado.

Al respecto es de señalar que de la referida publicidad no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que se pueda aseverar los hechos denunciados por los atores, pues dicho folleto no contiene fecha, además que se desconoce si este fue distribuido, en tal virtud los referidos medios probatorios resultan ineficaces.

6. Discos Compactos

En lo relativo a la queja **DEAJ/POS/005/2016**, se presentó en el escrito inicial de denuncia un disco compacto, sin embargo, el mismo no será valorado por esta Comisión toda vez que, la denunciante no aportó dicho “CD” como prueba.

Que en lo relativo a la queja **DEAJ/POS/006/2016**, se anexó como prueba dos discos compactos, de los cuales el primero de ellos en su parte frontal presenta la leyenda SPOTS BRIGADAS, el cual contiene un total de ocho archivos de videos titulados, y siendo estos los siguientes:

1.- *“¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!”.*

(...)

“¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!; 4to Informe de Actividades Legislativas; 4to Informe de Actividades Legislativas-2; Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)(1); Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube); Mensaje de Oswaldo Sánchez, y Visita a Saltillo”, respectivamente en ese orden.

(...)

Acto seguido, el hombre en mención externa su reconocimiento a la labor legislativa del Senador Luis Fernando Salazar, así como su personal convicción de que los coahuilenses apreciarán en igual medida su compromiso con el país y con el estado. -----

A continuación, observo la imagen de un hombre de mediana edad, de tez blanca, cabello oscuro y bigote, vistiendo una camisa a rayas verticales azules y blancas y un chaleco negro; así como la leyenda: “Javier Corral. Gobernador Electo de Chihuahua”, como se muestra en la siguiente captura de pantalla: -----

(...)”

2.- *“4to Informe de Actividades Legislativas”.*

(...)

Acto seguido, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: “4to Informe de Actividades Legislativas”, de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un viñedo y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo al campo y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----

(...)”

3.- "4to Informe de Actividades Legislativas 1".

(...)

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas-1", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un campo arenoso y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo a la protección a las áreas naturales y al turismo ambiental y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

4.- "4to Informe de Actividades Legislativas 2";

(...)

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas-2", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un campo arenoso y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo a la fortaleza de Coahuila y el sector del acero y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

5.- "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar 1".

Continuando con la diligencia, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)(1)", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de varios jóvenes sosteniendo notas de papel con mensajes alusivos al título y de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro quien en voz alta dice: "Hoy es nuestro tiempo, es momento de cambiar", cerrando con la leyenda: "nuestrotiempo.mx", y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

6.- "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar".

(...)

Continuando con la diligencia, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de varios jóvenes sosteniendo notas de papel con mensajes alusivos al título y de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro quien en voz alta dice: "Hoy es nuestro tiempo, es momento de cambiar", cerrando con la leyenda: "nuestrotiempo.mx", y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

7.- "Mensaje de Oswaldo Sánchez".

(...)

Acto seguido, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Mensaje de Oswaldo Sánchez", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestra a un hombre joven de tez aperlada y cabello oscuro y corto, vistiendo camisa blanca; así como la leyenda: "Oswaldo Sánchez. Portero histórico del Club Santos Laguna", como se muestra en la siguiente imagen: - - -

(...)"

8.- "Visita a Saltillo".

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Visita a Saltillo", de duración de 00:02:14 (dos) minutos con (catorce) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, vistiendo camisa blanca y dirigiéndose a un grupo de aproximadamente 50 (cincuenta) personas a las que agradece su asistencia y reconocer el trabajo que han estado haciendo por Saltillo, y refiere su trabajo legislativo como la presentación de iniciativas relativas a la protección a la industria acerera; así como refiriendo la importancia de reconstruir el tejido social, de lo cual muestro las siguientes imágenes: - - - - -

(...)

El segundo de ellos, presenta en su parte frontal la leyenda INFORME, el cual contiene un archivo denominado "INFORME LUIS FD".

Continuando con la diligencia, procedo a insertar el segundo de los dispositivos de almacenamiento descrito como disco compacto y en cuya superficie se lee: "Informe" escrito con marcador, y al abrir la unidad en comento, se aprecian 1 (una) carpeta identificada como: "INFORME LUIS FD" y la cual se encuentra un archivo de video en formato MP4. - - - - -

Procedo a reproducir el video en mención, con duración de 01:06:44 (una) hora con (seis) minutos y (cuarenta y cuatro) segundos, en el que observo la llegada de una comitiva de personas al interior de un recinto cerrado e iluminado en tono azul, como se muestra en la siguiente imagen: - - - - -

(...)"

Discos los anteriores compactos de los cuales ya se dio fe de su contenido por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual se encuentra investida de fe pública, y cuyo contenido fue descrito en el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral del Instituto anexa a la queja de referencia, a las que se le concede plena eficacia convictiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3 inciso iii) y 282 numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

De los archivos contenidos en los discos compactos antes referidos, efectivamente se desprende imágenes, videos, en los que se hace referencia al informe legislativo realizado por el hoy denunciado, inclusive mensajes de felicitaciones por parte de amigos en relación al referido informe, por tanto, dicho medio prueba no acredita los hechos denunciados, esto es, la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña.

En lo relativo a la queja **DEAJ/POS/010/2016**, se anexó como prueba dos discos compactos, de los cuales el primero de ellos presenta la leyenda CD1 VIDEO, AUDIO, IMÁGENES, E IMÁGENES DE FOLLETO, el cual contiene un total de Doce archivos identificados, siendo estos los siguientes:

1.- Se encuentra identificado con la siguiente numeración 14555600_10157590509030241_1507723677_n, el cual contiene una imagen de un teléfono celular en el cual se aprecia un mensaje de texto alusivo a Luis Fernando Salazar Fernández;

2.- Se encuentra identificado con el número 14569571_10157590482725241_16800763449_n, el cual contiene una imagen de un objeto el cual parece ser una bolsa de tela o un tortillero.

- 3.- Se encuentra identificado con el número 14593557_10157590482855241_1464649487_n, archivo el cual contiene una imagen en la cual se aprecia un toldo o lona con la imagen de Luis Frenando Salazar Fernández.
- 4.- Se encuentra identificado con el número 14608130_10157590483270241_11614667044_n, archivo el cual contiene una fotografía de la lona o toldo con la imagen de Luis Frenando Salazar Fernández, la cual se encuentra tomada desde un ángulo diferente.
- 5.- Se encuentra identificada con el número 14620171_10157590467155241_1159252435_n, archivo el cual contiene una fotografía en la cual se aprecia un embace de leche, el cual tiene una fotografía de Luis Fernando Salazar Fernández.
- 6.- Se encuentra identificado con el número 20161005_204505, el cual contiene una fotografía en la cual se aprecia un folleto o poster con la imagen de Luis Frenando Salazar Fernández.
- 7.- Se encuentra identificado con el número 20161005_204516, el cual contiene una fotografía en la cual se aprecia un documento de fondo blanco, que presenta la leyenda Coahuila Merece Más.
- 8.- El archivo presenta la leyenda “gaby casale video”, el cual contiene la captura de una página de Facebook;
- 9.- Se encuentra identificado con la leyenda “LFS Gaby Casale”, el cual contiene imágenes en video alusivas a Luis Fernando Salazar Fernández y a Gaby Casale, el cual presenta un audio en el cual se le hace reconocimiento a su trayectoria.
- 10.- Se encuentra identificado con la leyenda Luis Fernando Salazar Fernández Audio, en el cual se contiene un audio con la voz de Luis Fernando Salazar Fernández.
- 11.- se encuentra identificada con la leyenda “screenshot msj lfs”, el cual contiene una fotografía de un celular en el cual aparece un mensaje de texto alusivo a Luis Fernando Salazar Fernández, y cuenta con un enlace de Facebook.
- 12.- Se encuentra identificado como “video-1475718775, el cual contiene un video de lo que parecer ser una sala de cine en el cual se proyecta un mensaje de Luis Fernando Salazar alusivo a su cuarto informe de gobierno.

El segundo de los discos compactos es de la marca Verbatim, de 4.7 Gigas, contiene la misma información que ha sido plasmada en lo relativo al DEAE el cual no presenta leyenda alguna impresa en su parte frontal, y contiene un total de siete archivos denominados de la siguiente forma:

1.- “¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!”.

(...)

“¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!; 4to Informe de Actividades Legislativas; 4to Informe de Actividades Legislativas-2; Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)(1); Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube); Mensaje de Oswaldo Sánchez, y Visita a Saltillo”, respectivamente en ese orden.

(...)

Acto seguido, el hombre en mención externa su reconocimiento a la labor legislativa del Senador Luis Fernando Salazar, así como su personal convicción de que los coahuilenses apreciarán en igual medida su compromiso con el país y con el estado. -----

A continuación, observo la imagen de un hombre de mediana edad, de tez blanca, cabello oscuro y bigote, vistiendo una camisa a rayas verticales azules y blancas y un chaleco negro; así como la leyenda: “Javier Corral. Gobernador Electo de Chihuahua”, como se muestra en la siguiente captura de pantalla: ---

(...)”

2.- “4to Informe de Actividades Legislativas”.

(...)

Acto seguido, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un viñedo y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo al campo y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----

(...)"

3.- "4to Informe de Actividades Legislativas 1".

(...)

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas-1", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un campo arenoso y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo a la protección a las áreas naturales y al turismo ambiental y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----

(...)"

4.- "4to Informe de Actividades Legislativas 2";

(...)

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas-2", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un campo arenoso y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo a la fortaleza de Coahuila y el sector del acero y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----

(...)"

5.- "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar 1".

Continuando con la diligencia, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)(1)", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de varios jóvenes sosteniendo notas de papel con mensajes alusivos al título y de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro quien en voz alta dice: "Hoy es nuestro tiempo, es momento de cambiar", cerrando con la leyenda: "nuestrotiempo.mx", y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----

(...)"

6.- "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar".

(...)

Continuando con la diligencia, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar (descargaryoutube)", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de varios jóvenes sosteniendo notas de papel con mensajes alusivos al título y de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro quien en voz alta dice: "Hoy es nuestro tiempo, es momento de cambiar", cerrando con la leyenda: "nuestrotiempo.mx", y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----

(...)"

7.- "Mensaje de Oswaldo Sánchez".

(...)

Acto seguido, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Mensaje de Oswaldo Sánchez", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestra a un hombre joven de tez aperlada y cabello oscuro y corto, vistiendo camisa blanca; así como la leyenda: "Oswaldo Sánchez. Portero histórico del Club Santos Laguna", como se muestra en la siguiente imagen: - - -

(...)"

Discos compactos los cuales en su momento se dio fe por parte de personal de la Oficialía Electoral de este Instituto investida de fe pública, y cuyo contenido fue descrito en el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral del Instituto anexa al queja de referencia, a las que se le concede plena eficacia convictiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3 inciso iii) y 282 numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

De los archivos contenidos en los discos compactos antes referidos, efectivamente se desprende imágenes, videos, en los que se hace referencia al informe legislativo realizado por el hoy denunciado, inclusive mensajes de felicitaciones por parte de amigos en relación al referido informe, por tanto, dicho medio prueba no acredita los hechos denunciados, esto es, la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña.

7. Proyección de mensajes relativos al informe de labores legislativas de Luis Fernando Salazar Fernández, en un juego de futbol soccer presuntamente transmitido en canal 2 de televisa.

Al respecto, cabe destacar que en la diligencia de inspección de fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad, ordenada con motivo de las medidas cautelares solicitadas en las quejas en que se actúa, se dio fe de que una vez ingresado al portal de la televisora de referencia, no fue posible ubicar el partido entre los equipos Santos-Tijuana, celebrado el veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad, mucho menos, los mensajes publicitarios transmitidos durante el mismo, por lo que el elemento probatorio en cita resulta ineficaz para demostrar la conducta infractora denunciada al no estar administrado con ningún otro medio de convicción.

8.- Prueba superveniente.

Respecto de las quejas DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016, la C. Patricia Yevetino Mayola, con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), presentó prueba superveniente consistente en: copia certificada del acuerdo del Consejo General, identificada con el número IEC/CG/085/2016, del Instituto Electoral de Coahuila, en relación a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente CQD/001/2016, y copia certificada versión estenográfica de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de fecha veintisiete (27) octubre de dos mil dieciséis, prueba la anterior que según lo señala su oferente, tiene por objeto el probar la conducta la conducta reincidente, dolosa y alevosa del Senador de la republica el C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, así mismo con dicha versión estenográfica en sus fojas veintiuno (21) a la treinta (30), intenta probar que por las manifestaciones realizadas por el Representante del Partido Acción Nacional, el referido Senador conoce la constitución, puesto que ha violentado en diversas ocasiones el artículo 134 Constitucional.

Medio de convicción que se analiza de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción 1 y 28 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, a la cual se le concede plena eficacia probatoria.

En razón de lo anterior, se determina que la referida prueba, no acredita el hecho que la oferente pretende hacer valer en cuanto a la figura de reincidencia, toda vez que, la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SM-JRC- 120/2016, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

VIGÉSIMO PRIMERO. Estudio de Fondo

21.1 Estudio relativo a la transgresión del 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral de Coahuila por la presunta promoción personalizada.

Una vez que, fue señalado el marco normativo aplicable al caso en estudio e identificados los medios de pruebas aportados por las partes, resulta procedente analizar si con los mismos se materializa, como sostienen los denunciantes, la infracción contenida en el artículo 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral de Coahuila, consiste en la prohibición de los servidores públicos de difundir durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, propaganda que contravenga el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, para lo cual es menester conocer los tres elementos que conforman dicha prohibición:

- a) **Elemento Personal:** Se acredita cuando quien promociona la propaganda prohibida por el precepto en estudio, tiene la calidad de servidor público.

Elemento que en el caso que nos ocupa se actualiza, toda vez que, mediante oficio PAN/CDE/SG/041/16 presentado ante este Instituto el veintiocho (28) de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional informó que el hoy denunciado efectivamente es militante del referido partido.

- b) **Elemento subjetivo:** Dicho elemento atiende al contenido de la propaganda difundida, pues de conformidad con el propio dispositivo constitucional, la propaganda que difundan los servidores públicos deberá tener carácter institucional y estar orientada a fines informativos, sin incluir nombres, voces, imágenes, logros o acciones que hagan alusión a ellos.

Ahora bien, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios, espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ahora bien, respecto al tema que se aborda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, determinó las condiciones y elementos que deben contener los mensajes difundidos por legisladores, para esclarecer si se trata de genuinos informes de gestión legislativa, que en su caso pueden ser amparados por la normativa aplicable, o por el contrario, constituyen infracciones a las disposiciones electorales.

De esa manera, la Sala Superior consideró que los mensajes alusivos a dichos informes, pueden difundirse en los medios de comunicación social entre los que se encuentran los anuncios espectaculares, a condición que:

1. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
2. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen;
3. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Así al tenor anterior, en el caso en estudio resulta necesario realizar un análisis del contenido de los espectaculares difundidos por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, cuya existencia quedó plenamente demostrada en el presente documento, con la finalidad de determinar si su contenido encuadra o no en la prohibición que se analiza, para lo cual, se considera pertinente dividir su estudio en cuatro grupos.

- **Grupo 1.** Se observa que el espectacular tiene un fondo azul con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca, corbata y pantalón azul y una leyenda en letras blancas que dice “HOY” seguido en la parte inferior “LUIS FERNANDO SALAZAR” y del lado derecho en la parte inferior la frase en letras pequeñas “4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”.



- **Grupo 2.** Se observa que el espectacular tiene un fondo azul con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca, corbata y pantalón azul y una leyenda en letras blancas que dice “A LO QUE SIGUE” seguido en la parte inferior enmarcada la leyenda “LUIS FERNANDO SALAZAR”; y del lado derecho la frase en letras pequeñas “4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”.



- **Grupo 3.** Se observa que el espectacular tiene un fondo azul con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca, corbata y pantalón azul y una leyenda en letras blancas que dice “AHORA”, en la parte inferior y cargada al lado derecho enmarcada la leyenda “LUIS FERNANDO SALAZAR” seguido en la parte inferior “LUIS FERNANDO SALAZAR”; y del lado derecho en la parte inferior la frase en letras pequeñas, “4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”.



- **Grupo 4.** Se observa que el espectacular tiene un fondo gris con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca, corbata y pantalón azul y una leyenda en letras blancas que dice “YA”, en la parte inferior y cargada al lado derecho enmarcada la leyenda “LUIS FERNANDO SALAZAR seguido en la parte inferior “LUIS FERNANDO SALAZAR”; y del lado derecho en la parte inferior la frase en letras pequeñas, “4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”.



De conformidad con lo expuesto, se advierte que el contenido de los espectaculares señalados, no tiene como función primordial difundir o dar a conocer a la ciudadanía, las gestiones realizadas por el Senador, pues no se hace referencia a ninguna de ellas, siendo el principal elemento destacable su imagen y nombre, toda vez que sólo en letras muy pequeñas se señala “4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”.

Esto es, en consideración de esta autoridad, la imagen de Luis Fernando Salazar Fernández, se constituye como el elemento de mayor impacto en la propaganda, quedando delegado a un último plano lo relativo al informe legislativo.

En conclusión, se considera que el contenido de los espectaculares, no se encuentra amparado por la normatividad electoral, pues en los mismos no se difunden con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas legislativos impulsados por el Senador, sino que se advierte el propósito de enaltecer su personalidad, **teniéndose así por demostrado el segundo de los elementos que se estudian.**

- c) **Elemento temporal:** Se acredita, cuando la propaganda difundida en contravención a la normatividad electoral, se realiza en el marco del proceso electoral en la entidad.

Al respecto, es de señalarse que el informe de labores del Senador abarcó el periodo comprendido del diecisiete (17) al veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pues así consta en la copia certificada por el Notario Público No. 12 de este Distrito Notarial, Jesús Francisco Aguirre Garza, del contrato celebrado con José Miguel Batarse Silva, persona encargada de colocar los espectaculares mediante los cuales se dio difusión al mismo, el cual es valorado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso ii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 fracción II y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Consta también en autos de las quejas que se resuelven que, en particular, en las diligencias de inspección ocular de fechas ocho (08), nueve (9), diez (10), catorce (14) quince (15) y (16) dieciséis de octubre de este año, practicadas con motivo de las medidas cautelares solicitadas en las quejas **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/007/2016** acumuladas y **DEAJ/POS/010/2016**, que dichos espectaculares ya habían sido retirados, las fechas señaladas.

Por tanto, se tiene la certeza de que los espectaculares fueron retirados ante del inicio del proceso, esto es, antes del primero (01) de noviembre de la presente anualidad, por lo que **no se acredita elemento temporal** a que hace referencia el artículo 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que delimita la prohibición de difundir la propaganda personalizada al inicio del proceso electoral.

Cabe destacar, que dicha interpretación fue sostenida en la sentencia número 32/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se revocó el acuerdo 85/2016 del Consejo General de este Instituto, en el que se había declarado fundada la violación cometida por Luis Fernando Salazar Fernández al artículo 224, numeral 1, inciso d) del anterior Código Electoral, bajo el argumento de que los hechos debían juzgarse a la luz del actual Código Electoral, en virtud de contener disposiciones que importaban al denunciado un menor perjuicio, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Sin embargo, cabe destacar que el Código en comento fue abrogado por el Código Electoral para el Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial en fecha primero de agosto y este último ordenamiento modificó los elementos esenciales de la infracción.

Se inserta cuadro comparativo.

En efecto, la norma vigente al momento de que acontecieron los hechos denunciados, contemplaba la hipótesis de que la difusión de la propaganda en cualquier medio de comunicación social se realizara en cualquier época, sin embargo, la norma actual señala que sea solo en procesos electorales, esto es, la norma abrogada es más amplia que la actual.

*De tal suerte que, **en el caso concreto, si se da la hipótesis normativa fuera de los procesos electorales ya no es infracción**, por lo que evientemente la norma actual beneficia al demandado.”*

En atención a la prueba superveniente aportada por la parte actora, resulta pertinente mencionar que la misma no aporta elementos para determinar que el denunciado haya incurrido en alguna infracción a la normatividad vigente, en razón de que la cadena impugnativa que se generó con la queja interpuesta en el año dos mil catorce (2014), se concluyó que no se acreditaba infracción alguna cometida por el denunciado, además que dicha resolución fue ya confirmada por la Sala Regional Monterrey en la resolución del siete de diciembre del año en curso dentro de los expediente SM-JRC-120/2016.

En conclusión, si bien es cierto, en el caso en estudio, tratándose de los **espectaculares** se acreditaron los elementos personal y subjetivo de la infracción denunciada, no se actualizó el tercer de ellos, referente a la temporalidad, razón por la cual se concluye que la publicidad difundida en dicho medio por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, no violenta lo establecido por el artículo 266, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, por lo que respecta al resto del caudal probatorio, consistente en **folletos, videos, publicaciones en Facebook y en redes sociales**, cuyo valor probatorio ha sido plasmado con antelación en este acuerdo, se hacen las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al **folleto** que se anexó como prueba en las quejas que nos ocupan, cabe destacar que no existe ningún elemento de convicción que nos permita concluir que el mismo fue efectivamente distribuido entre la población, o, en el supuesto sin conceder de que así hubiera sido, de las fechas en las que tal conducta se desplegó, para poder valorar así el elemento temporal de la conducta denunciada, indispensable para poder determinar si está o no ante la presencia de un acto anticipado de precampaña, por lo que no resulta suficiente por sí mismo para probar los hechos al no estar administrado a ningún otro elemento de prueba.

En lo que respecta a los **videos** aportados por las partes cuyo contenido fue previamente identificado y valorado, en este acuerdo, se concluye que, con independencia de que en los mismos se hace alusión al informe de labores legislativas del denunciado, dichos medios de convicción no resultan conducentes y eficaces para acreditar los hechos denunciados en virtud que de los mismos no se puede advertir si fueron efectivamente difundidos en medios de comunicación social, ni su temporalidad, por lo que no se les concede eficacia probatoria para acreditar los hechos denunciados, al no poder analizarse los elementos subjetivo y de temporalidad de la conducta denunciada.

Por último, en lo relativo las **publicaciones en notas periodísticas y en redes sociales**, resulta pertinente dejar asentado que, de las actas circunstanciadas en las que se dio fe de las mismas, descritas con antelación en el cuerpo de este acuerdo, se advierte que fueron tomadas de perfiles de distintos usuarios de la red social facebook en las que no se contenía una difusión personalizada atribuible al Senador, sino mensajes de apoyo a sus labores legislativas manifestadas por terceros, por lo que no se acredita el elemento personal, relativo a que la difusión sea atribuible al funcionario de referencia.

En cuanto a las notas periodísticas, se destaca que las mismas implican opiniones amparadas por el derecho a la libertad de expresión, por lo que no pueden considerarse como infractoras de la normatividad que se analiza, bajo las consideraciones siguientes:

- No se advierte que tengan como propósito o fin esencial promover la imagen de Luis Fernando Salazar Fernández para obtener alguna precandidatura, además que de las mismas no es posible determinar, que la nota periodística haya sido manifestada por el denunciado o que en su defecto haya sido el periodista que, en su ejercicio de la libertad de expresión, por lo que dichas notas periodísticas no resultan conducentes ni eficaces para acreditar los hechos denunciados por los actores.
- A mayor abundamiento, las redes sociales a son un espacio creado para difundir información entre sus usuarios, teniendo en dichas redes el derecho que se encuentra contenido en el artículo 6 de la Constitución General, esto es, el derecho a la libertad de expresión.

Lo antes señalado encuentra sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **JURISPRUDENCIA 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-**
- **JURISPRUDENCIA 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. -**

Del análisis de las Jurisprudencias antes citadas, se desprende que el uso de las redes sociales son producto de la deliberación social, que es la base de la democracia, y sirven para potenciar la libertad de expresión en países democráticos, como parte del derecho humano de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en medios digitales, no coartando en ningún momento la libertad de expresión.

Por lo que, ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Así mismo, de las jurisprudencias antes citadas, y tal como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º y 6º ; así como los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se advierte que las redes sociales son medios y mecanismos alternos en los cuales las personas pueden ejercer la libertad de expresión en una forma más abierta y expansiva, quedando fuera una posible afectación a la esfera jurídica de los participantes al pretender menoscabar o limitar una garantía constitucional sobre la participación cívica y política que manifiesten en dichas redes sociales.

Al mismo tiempo, otra de las características de las redes sociales, es que éstas se encuentran en el espacio cibernético, es decir, en un espacio que se encuentra al acceso de cualquier que así lo desee, en tal virtud, si bien en la red social llamada Facebook como lo afirma la denunciante se encuentran publicaciones del denunciado, se requiere de un elemento sustancial para tener el acceso a las mismas, esto es, voluntad, ya que la única forma de conocer su contenido, sería accedando a las mismas.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, a saber: SUP-JRC-165/2008, SUP-RAP-153/2009, SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-4/2014, y especialmente en el SUP-JDC-401/2014, en los que se establece que la red denominada "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-274/2015 que señala lo siguiente:

“(…)

Libertad de expresión en “Facebook.”

El artículo 6 de la Constitución Federal establece la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público

(…)

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, señalando un sistema de límites a esa libertad: el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre otras “Facebook”, “Twitter” y “YouTube”. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

(…)

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas se encuentran las redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión

(…)”

De ahí que sea válido considerar que la plataforma electrónica “Facebook”, es un espacio de plena libertad y con ello, se erige como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencian la colaboración entre personas.

Sin embargo, no debemos perder de vista que “dicha libertad”, no es un derecho absoluto el cual se encuentra limitado únicamente cuando se denigre a las personas o se le imputen delitos falsos, debemos entender con esto que el emisor está sujeto a la

responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Ahora bien, en lo que respecta a las notas periodísticas referidas, no contravienen la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, asegurados por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 11 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues todas ellas fueron realizadas en pleno ejercicio del derecho periodístico, también conocido como “Libertad de Prensa”, cuyo único objetivo es perpetuar el “Libre Acceso a la Información” de la ciudadanía Coahuilense, por lo que no es viable sostener que a través de las mismas se transgrede la prohibición contenidas en el artículo 266, numeral 1, inciso d) de Código Electoral de Coahuila.

En tal virtud, resulta **infundada** la denuncia presentada por el actor, en atención a las consideraciones que han sido plasmadas en el apartado el considerando que se analiza.

21.2 Estudio relativo a la transgresión del 168, numeral 7, del Código Electoral, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

A efecto de dar analizar la presunta contravención al artículo antes citado, resulta necesario señalar en qué consisten los actos de precampaña; cuál es el propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña; y, cuáles son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de tenerlos por configurados.

Respecto a la finalidad de los actos de precampaña, resulta pertinente mencionar lo emitido en la sentencia SUP-JRC-0274/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de precampaña, que a la letra dice:

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores.

(...)”

En ese contexto, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando así que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia número SUP-RAP-063/2011 y SUP-RAP/0317/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal:** Son los susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, es decir, atiende al sujeto en cuyo caso este en posibilidades de cometer la infracción a la norma electoral.

Elemento que en el caso que nos ocupa se actualiza, toda vez que, mediante oficio PAN/CDE/SG/041/16 presentado ante este Instituto el veintiocho (28) de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional informó que el hoy denunciado efectivamente es militante del referido partido.

Documento el que antecede que tiene plena convictiva al tenor de lo dispuesto en los numerales 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59, fracción II y IV y 64, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2. **Elemento subjetivo.** Implica que la propaganda denunciada tenga como propósito fundamental promover a un aspirante para obtener la postulación a una precandidatura a un cargo de elección popular.

Elemento que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza en la especie, toda vez que del contenido de los espectaculares, notas periodísticas y de las publicaciones en redes sociales, folletos, videos, y demás medios de prueba analizados con antelación en este acuerdo, no se advierten expresiones o frases en las que se exhorte o se realice un llamado expreso a la ciudadanía o militancia a votar por el Senador como precandidato de dicho partido a algún cargo de elección popular en el marco del proceso electoral que tiene verificativo en el estado.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual tienen verificativo los actos denunciados, para que pueden ser considerados como anticipados, lo que en el caso acontece ocurre desde el inicio del proceso electoral el primero (01) de noviembre y hasta antes del arranque del procedimiento interno de selección respectivo, esto es del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Elemento que en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que, como ya se ha hecho referencia con antelación, los espectaculares denunciados fueron retirados antes del inicio del proceso electoral en esta entidad, es decir, antes del primero (01) de noviembre del año en curso, de ahí que resulte **infundada** la conductada denunciada relativa a la realización de actos anticipados de precampaña por la difusión de los espectaculares, y por lo que respecta a los folletos, videos y audios, no es posible determinar el elemento temporal, indispensable para tener por acreditado un acto anticipado de precampaña.

Por último en lo que respecta a las notas periodísticas y redes sociales, al analizarse en el apartado de promoción personalizada, se sostuvo que las mismas se encontraban amparadas bajo el derecho del libertad de expresión, aunado a que esta autoridad, no advierte que, de su contenido se realice un llamado al voto a favor de Luis Fernando Salazar Fernández, para posicionarlo como precandidato, en tal virtud no se acreditan los actos anticipados de precampaña, no solo por estar algunas de ellas amparadas en el ejercicio del derecho irrestricto a la libertad de expresión, sino también, en virtud de que de su contenido se advierte que en ninguna de ellas se advierten mensajes dirigidos a la ciudadanía con la finalidad o propósito de solicitar su voto o respaldo para promover la posible precandidatura del Senador de referencia, con lo cual resulta inconcuso sostener lo argüido por los denunciantes de que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña o quebrantado la equidad en la proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila.

Así, se concluye que en lo que respecta a los actos anticipados de precampaña, únicamente se acreditó el elemento personal, no así los relativos al elemento subjetivo (en virtud de que del contenido de la propaganda no se aprecia un acto de precampaña) y

temporal (porque la difusión de la propaganda denunciada no se realizó en el periodo de prohibición a que hace referencia el 168, numeral 7, del Código Electoral.)

VIGÉSIMO SEGUNDO.

22.1 Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional Electoral.

En virtud del análisis realizado por esta Autoridad, se advierte que de las denuncias presentadas por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, la Licenciada Patricia E. Yeverino Mayola y del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín y específicamente, en la primera de ellas, en el apartado de hechos, manifiesta:

“(…)

“Solicito a esta Autoridad se avoque, dentro de sus facultades, a la plena investigación de origen y destino de los recursos empleados por el servidor público”

(…)”

Y por lo que respecta a las denuncias presentadas por el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, con el carácter antes referido, manifiesta:

“(…)

“Solicito por medio de la presente queja se investigue y aclare si efectivamente la procedencia de los recursos utilizados para la realización y difusión de su 4º Informe de Actividades no son de naturaleza pública

(…)

En relación con lo anterior se solicita desde este momento que esta autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para corroborar los hechos denunciados, al efecto deberá requerir al senador Luis Fernando Salazar Fernández la información respecto de:

(…)

- ***El origen de los recursos erogados para su adquisición y difusión (adjuntando la documentación que lo acredite).***

(…)

Corrobore si existieron desvíos de recursos públicos o la utilización de origen ilícito en favor de la promoción personalizada del referido servidor público, pues el costo de las actividades rebasa los 10 millones de pesos de los cuales no coinciden exceden sus ingresos anuales.

(…)”

De las transcripciones que anteceden, se desprende que los denunciados, solicitan en forma implícita a este órgano público electoral, haga del conocimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Instituto Nacional Electoral, por el supuesto uso de recursos públicos por parte del denunciado.

Conforme a lo relatado en párrafos que anteceden, esta Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de dar cumplimiento con las solicitudes de referencia, ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional

Electoral con copia certificada del escrito de denuncia con que se ha dado cuenta y sus anexos, así como del presente acuerdo para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En razón de lo expuesto y con fundamento los artículos 6, fracción II y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; artículos 168, numeral 7, 193, 266, numeral 1, inciso d); 279, numeral 1, inciso b), inciso c); 281, numeral 3, inciso i e inciso ii; 282, numeral 2; 284, numeral 1; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran infundadas las Quejas y/o Denuncias tramitadas bajo los números estadísticos **DEAJ/POS/005/2016**, **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/007/2016** acumuladas y **DEAJ/POS/010/2016**, promovidas en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por las presuntas violaciones a los artículos 266, numeral 1, inciso d) y 168, numeral 7, del Código Electoral en vigor en esta entidad, relativas a la promoción personalizada de imagen y los actos anticipados de precampaña, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), remitiéndose copia certificada de la denuncia identificada con el número DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 y DEAJ/POS/010/2016 por el supuesto uso de recursos públicos, así como del presente acuerdo, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTE

-RÚBRICA-

LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



IEC/CG/110/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/002/2016, PROMOVIDA POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PROPIETARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA; DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS Y DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JE-

12/2016 Y SU ACUMULADO. (PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia Electoral SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016 emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. El veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010) entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 87 en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).
- II. El veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), el Partido Acción Nacional, a través del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, queja en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del alcalde del Ayuntamiento referido, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio; por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.
- III. El diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), dentro del expediente de la queja de referencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo de medidas cautelares identificado con el número ACQD-INE-37/2014.
- IV. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia relativa a los expedientes número SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados SUP-RAP-243/2014 y SUP-RAP-244/2014, mediante la cual se revocó el acuerdo ACQD-INE-37/2014 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- V. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo número ACQD-INE-48/2014 en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados.
- VI. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes tomaron protesta el tres (03) de noviembre siguiente y aprobaron el acuerdo número 01/2015, mediante el cual se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- VIII. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo número INE/CG982/2015, la Resolución respecto del procedimiento Ordinario sancionar con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, en el que se determinó sobreseer al procedimiento ordinario sancionador, así como, remitir las denuncias interpuestas al Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), se notificó al Instituto Electoral de Coahuila el acuerdo número INE/CG982/2015 que contiene la Resolución respecto del procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, en el que se

determinó sobreseer al procedimiento ordinario sancionador, así como, remitir las denuncias interpuestas al Instituto Electoral de Coahuila.

- X. El once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dictó acuerdo de admisión del escrito de denuncia y anexos de referencia, al considerarse que la misma reunía los requisitos legales de procedencia contenidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- XI. El quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio número IEC/P/0028/2016, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja motivo del presente dictamen.
- XII. El veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual recibió y radicó la queja de referencia, ordenándose correr traslado a los denunciados para efectos de que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- XIII. El diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 06/2015 mediante el cual se designó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- XIV. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 16/2016 mediante el cual se ratifica la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó conformada por los Consejeros Electorales Larissa Ruth Pineda Díaz, Alejandro González Estrada y René De la Garza Giacomán, quien la preside.
- XV. El veinte (20) de abril del presente año, mediante oficios números IEC/CQD/0003/2016, IEC/CQD/0005/2016 y IEC/CQD/0004/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y al Comité Municipal de Torreón del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CQD/002/2016.
- XVI. El diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la C. María Cristina Gómez Rivas, en su carácter de representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila ante el Consejo General del Instituto; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y, el C. Shamir Fernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Torreón, Coahuila, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentaron sendos documentos mediante los cuales comparecieron por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XVII. El veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por cerrada la instrucción.
- XVIII. El veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), en reunión de trabajo la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo relativo al expediente CQD/002/2016.
- XIX. El veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/002/2016 para su aprobación.
- XX. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/045/2016, mediante el cual se resolvió la queja de referencia.
- XXI. El uno (01) de julio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza juicios electorales en contra del acuerdo IEC/CG/045/2016.
- XXII. El diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia dentro de los expedientes 80/2016 y 83/2016 acumulados, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila.

- XXIII. El veinticinco (25) de agosto del año en curso, el C. Luis Fernando Salazar y Fernández y el Partido Acción Nacional promovieron ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Electoral y Juicio de Revisión Constitucional, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Local.
- XXIV. El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado SM-JRC-108/2016 y ordenó la revocación del acuerdo IEC/CG/045/2016, aprobado por el Instituto Electoral de Coahuila en fecha veintitrés (23) de junio de esta anualidad.
- XXV. El ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja CQD/002/2016, a efecto de que la Comisión analizara y valorara el proyecto de resolución. En la misma fecha, se aprobó el proyecto en mención.
- XXVI. El ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/002/2016, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016 acumulado para su aprobación en Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, 297 y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de llevar a cabo la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia, por lo que es competente para resolver sobre las quejas presentadas por el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Denuncias interpuestas por Javier Corral Jurado, Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional y por el Senador de la República Luis Fernando Salazar Fernández.

Ambos denunciados, señalaron en sus escritos de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

“(…)

***PRIMERO.** El día 24 del mes de septiembre del año 2014, tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hizo aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril de este año, al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por la cantidad de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) y a la Fundación Colosio, A.C., filial del mismo partido, por \$953,359.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), esto de acuerdo a la información publicada en su sitio de Internet www.torreon.gob.mx.*

***SEGUNDO.** Del portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila, se encontró que en el registro de los meses de febrero, marzo y abril se advierten transferencias a la Fundación Colosio filial Torreón, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional (PRI) (...)*”

TERCERO. (...) el Alcalde de Torreón, Miguel Ángel Riquelme Solís, declaró que las aportaciones eran legales y “no se violentaba disposición jurídica alguna” (...).

Asimismo reconoció que son 2.3 millones de pesos lo que se han entregado de acuerdo al corte realizado por la Tesorería Municipal hasta el mes de agosto del presente año a dichas agrupaciones. (...).

CUARTO. Que con fecha 30 de septiembre del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en al LIV Legislatura de Coahuila, presentó una proposición con punto de acuerdo, que abordaba el tema, y que tenía como fin que el Congreso del Estado de Coahuila solicite al Ayuntamiento de Torreón la publicación inmediata de la lista de trabajadores y empleados del municipio a los que se les aplican retenciones para destinarlas al PRI y a la fundación Colosio.

QUINTO. Que con fecha 7 de octubre del presente año, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN Torreón, José Ignacio García Castillo, acompañado del Regidor Sergio Lara Galván, se apersonó en el Módulo de Transparencia Municipal a efecto de presentar formalmente y por escrito una solicitud de acceso de información mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Torreón la siguiente información: (...)

TERCERO. Pruebas aportadas por los denunciantes.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral anexó como pruebas de su intención las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Notas del medio de comunicación denominado “El Siglo de Torreón” de circulación en la región de la Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las notas periodísticas denominadas “Consiente Municipio al PRI” en la primera de las fechas mencionadas y “Pagos al PRI.. descuentos voluntarios” y “Chocas Senadores y alcalde por cuotas” en la segunda fecha referida.
DOCUMENTAL	Copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.
TÉCNICA	Registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos).
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA	Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el Senador de la República anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Copia simple de la credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del promovente.
DOCUMENTAL	Notas del medio de comunicación denominado “El Siglo de Torreón” de circulación en la región de la Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las notas periodísticas denominadas “Consiente Municipio al PRI” en la primera de las fechas mencionadas y “Pagos al PRI.. descuentos voluntarios” y “Chocas Senadores y alcalde por cuotas” en la segunda fecha referida.

DOCUMENTAL	Copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.
TÉCNICA	Registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila: (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos_febrero_2014.pdf), (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos_marzo_2014.pdf), (http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electrónicos_abril_2014.pdf). Los cuales exhibo impresos tal y como se encuentran publicados en el portal de internet a que hago referencia.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA	Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados por parte del Presidente del Comité Municipal de Torreón Coahuila del Partido Revolucionario Institucional.

Mediante escrito de fecha diez (10) de mayo de del año en curso, Shamir Fernández Hernández, con el carácter señalado en el encabezado de este considerando, expuso para combatir la denuncia presentada en su contra las siguientes consideraciones:

“(…)

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento. (...)

Resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostrarán, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al partido político.

5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.

Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

(…)

6. Legitimidad de los recursos del partido político del año 2014.

Por otro lado, es un hecho público y notorio para ese Instituto, que en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de este Partido Político para el año dos mil catorce, ya fueron revisados y auditados, tal como se puede advertir el acuerdo correspondiente emitido por el entonces Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. (...)”

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados por parte de la representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y por el Alcalde de Torreón.

Mediante escritos presentados ante este Instituto el diez (10) de mayo del año en curso, la Licenciada María Cristina Gómez Rivas y Miguel Ángel Riquelme Solís, señalaron como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

“(…)

En la denuncia se reconoce lo siguiente:

1. *Los recursos transferidos no provienen del erario público.*
2. *Los recursos transferidos provienen del sueldo de los trabajadores que voluntariamente solicitan que se les retengan cuotas.*
3. *Las cuotas retenidas son aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se depositan directamente a su cuenta bancaria o a la de su Fundación Colosio.*
4. *La ilegalidad sería que no existe fundamento legal para que los trabajadores paguen sus cuotas a través del mecanismo por el cual no estuvieron haciendo en esa época.*

4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento. (...)

(...) Resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostraran, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al partido político. (...)

5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.

Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

“(…)

6. Falta de conciencia de antijuricidad.

Cabe señalar que los hechos que se imputan, son una práctica que se ha venido desarrollando en diversos órganos, entes y poderes, tanto a nivel Federal, como Local y Municipal, (...)

SEXTO. Pruebas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, la autoridad electoral nacional, recabó las siguientes pruebas, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/2014 y su acumulado SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3206/2014 31/10/14 (visible a foja 163-164 del expediente)	24/11/14 Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/7487021/2014. (Visible a fojas 662-663 y sus

		<p>anexos visibles a fojas 664-665 del expediente.)</p> <p>03/12/14 Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a BBVA Bancomer, en la que se remiten los estados de cuenta de las diversas cuentas del Ayuntamiento de Torreón. (Visible a fojas 699-700 y sus anexos visibles a fojas 701-2094 del expediente.)</p> <p>12/01/1510 Remitió la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Visible a fojas 2514-2515 y sus anexos visibles a fojas 2516-2518 del expediente.)</p>
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>INE/SCG/3207/2014 31/10/14 (visible a fojas 104-108 del expediente.)</p>	<p>31/10/14 Manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos ni de la Fundación ni del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación. (visible a fojas 110-115 del expediente.)</p>
Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C.	<p>INE/SCG/3208/2014 31/10/14 (visible a fojas 90-94 del expediente.)</p>	<p>31/10/14 El Presidente de la Fundación manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional e informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación.</p>

		(visible a fojas 117-120 del expediente y sus anexos visibles a fojas 121-162 del expediente.)
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE/JL/COAH/VS/300/14 31/10/14 (visible a fojas 179-184 del expediente.)	1/11/14 a) Preciso que derivado de la manifestación de voluntad expresa y signada por algunos trabajadores de confianza del Ayuntamiento, solicitaron al tesorero municipal se destinara un porcentaje de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que por lo que hace a la Fundación Colosio, A.C. señaló que no se ha realizado ninguna aportación; b) Señaló que la aportación realizada a favor del instituto político corresponde al 3.5% de la percepción de cada trabajador y la frecuencia de dicha aportación era quincenal; c) Recalcó que dichas aportaciones derivaron de la petición formal, expresa, libre, y voluntaria (por escrito) de cada trabajador; y d) Manifestó que no existía convenio alguno con el Partido Revolucionario Institucional, ni con la Fundación. -Anexó copias certificadas de escritos de petición de trabajadores, mediante los cuales solicitan el descuento. (Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 199-643 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0045/2014 06/11/14 (visible a foja 644-645 del expediente)	10/11/14 Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFRPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Visible a foja 649 del expediente.)

<p>Presidente Municipal de Torreón, Coahuila</p>	<p>INE-UT/0249/2014 21/11/14 (visible a fojas 659-692 del expediente.)</p>	<p>24/11/14 Envió el último comprobante de pago de los trabajadores que solicitaron de forma libre y voluntaria la realización de la aportación respectiva (correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce), en los que se puede observar que el concepto referente a la aportación es el número "59". (visible a fojas 695-696 y sus anexos visibles a fojas 697 del expediente.)</p>
--	--	---

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/0181/2014 14/11/14 (visible a foja 654-655 del expediente)</p>	<p>16/12/14 Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2920/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7489135/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. (visible a fojas 2273-2274 y sus anexos visibles a fojas 2275-2276 del expediente.)</p>
<p>Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila</p>	<p>INE-UT/0249/2014 21/11/14 (visible a fojas 676-679 del expediente.)</p>	<p>23/11/14 Precisó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no ha recibido ni recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aclarando que las transferencias motivo de la queja, corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del PRI que trabajan en la Administración Municipal de Torreón solicitaron al propio Ayuntamiento les retuvieran para entregarse posteriormente al instituto político, lo anterior con apego al artículo 44, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. (visible a fojas 681-683 del expediente.)</p>
<p>SUJETO REQUERIDO</p>	<p>OFICIO NOTIFICACIÓN</p>	<p>RESPUESTA</p>
		<p>01/12/14 Informó que una vez que sea resuelto el</p>

Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3222/2014 29/10/14 (visible a fojas 2159-2161 del expediente.)	procedimiento identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 y de ser procedente se remita la resolución conducente con las constancias que integren el expediente. Asimismo, solicitó se informe y remita cualquier medio de impugnación que recayera sobre la resolución en comento. (Visible a fojas 2215-2216 del expediente.)
Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3223/2014 29/10/14 (visible a fojas 2162-2163 del expediente.)	
Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C., Filial Coahuila	INE/JL/COAH/VS/299/14 31/10/14 (visible a fojas 2172-2175 del expediente.)	31/10/14 El Presidente de la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila, manifestó que sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. (Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 2184-2185 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0046/2014 06/11/14 (visible a fojas 2200-2201 del expediente)	10/11/14 Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFRPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Visible a fojas 2202-2204 del expediente.)
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	INE-UT/0182/2014 14/11/14 (visible a fojas 2208-2209 del expediente.)	Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2919/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7487126/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución

		<p>financiera BBVA Bancomer, S.A.</p> <p>Dicha institución financiera señaló que toda vez que existen cerca de 90 cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, resultaba necesario precisar de qué cuenta fueron realizadas las transferencias para estar en posibilidad de atender el requerimiento.</p> <p>(visible a fojas 2217-2218 y sus anexos visibles a fojas 2219-2220 del expediente.)</p>
--	--	---

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/1156/2014 18/12/14 (visible a fojas 2302-2303 del expediente)</p>	<p>23/01/15</p> <p>Remitió el oficio 214-4/883137/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de Banorte.</p> <p>Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Partido Revolucionario Institucional y remitió el listado de movimientos del periodo comprendido de febrero a abril de dos mil catorce.</p> <p>(Visible a fojas 2521-2522 y sus anexos visibles a fojas 2523-2527 del expediente.)</p>
<p>Presidente Municipal de Torreón, Coahuila</p>	<p>INE-UT/1155/2014 23/12/14 (visible a fojas 2407-2418 del expediente)</p>	<p>26/12/14</p> <p>Informó que el motivo por el cual se realizaron las deducciones correspondientes, obedeció a la petición formal, expresa y libre de cada uno de los trabajadores; informó que los movimientos descritos en el oficio de pedimento corresponden a la institución bancaria Bancomer cuenta 0193xxxx17.</p> <p>Señaló que los depósitos fueron realizados por la tesorería municipal y remitió copia certificada de los recibos de pago solicitados, precisando que los faltantes corresponden a personas que ya no trabajan en el ayuntamiento por baja o fallecimiento.</p> <p>-Anexó copia certificada de los recibos de pago correspondientes</p>

		a la primera quincena de septiembre de dos mil catorce. (Visible a fojas 2421-2423 y sus anexos visibles a fojas 2424-2508 del expediente.)
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	INE-UT/0220/2015 13/01/15 (visible a foja 2519 del expediente.)	09/03/15 Remitió el oficio 214-4/883440/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de BBVA Bancomer, S.A. Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Ayuntamiento de Torreón Coahuila y remitió los estados de cuenta de febrero de dos mil catorce a enero de dos mil quince. (visible a fojas 2611-2612 y sus anexos visibles a fojas 2613-2740 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/1920/2015 11/02/15 (visible a foja 2536 del expediente)	03/03/2015 Informó que la cuenta bancaria no se encontró en sus registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014 (Visible a foja 2606 del expediente.)
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE-UT/1919/2015 (visible a foja 2550 del expediente)	20/02/2015 Informó los números de las cuentas bancarias del Partido Revolucionario Institucional y de la Fundación Colosio, filial Torreón, realizó un desglose de las fechas e importes transferidos y remitió copia de los comprobantes de las transferencias efectuadas, correspondientes: -Fundación Colosio: febrero-abril 2014. -PRI: Febrero-noviembre 2014 (Visible a fojas 2561-2562 y sus anexos visibles a fojas 2563-2577 del expediente.) 20/02/2015 Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos

		mil catorce. (Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.)
Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	INE-UT/2229/2015 20/02/2015 (visible a foja 2580 del expediente.)	20/02/2015 Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce. (Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.)
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	INE-UT/2593/2015 26/02/15 (visible a foja 2559 del expediente.)	03/03/2015 Informó que la cuenta bancaria no forma parte de las cuentas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional ni se encontró en los registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014. (Visible a foja 2606 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/5932/2015 25/04/15 (visible a foja 2753 del expediente)	26/04/15 Informó que la cuenta bancaria pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila y que la misma se encuentra registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. Para acreditar su dicho presentó copias certificadas de los acuses de los oficios CDE/SAF/01/2014 y CDE/SAF/03/15, con los cuales el instituto político informó a la autoridad electoral –en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente– el manejo de la cuenta investigada. (Visible a fojas 2754-2755 y sus anexos visibles a fojas 2756-2771 del expediente.)
		08/05/15 Informó que mediante oficio

<p>Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila</p>	<p>NE-UT/5933/2015</p> <p>06/05/15 (visible a foja 2774 del expediente)</p>	<p>CDE/SAF/01/2014, con sello de acuse de quince de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informó las cuentas bancarias que utilizaría para el manejo de los recursos locales de actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra la cuenta bancaria materia de investigación. Asimismo, remitió copia certificada del oficio antes referido, del contrato de activación de la cuenta bancaria y los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil catorce.</p> <p>(Visible a foja 2777 y sus anexos visibles a fojas 2778-2832 del expediente.)</p>
--	---	---

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/10604/2015 30/06/15 (visible a foja 2849 del expediente.)</p>	<hr/>
<p>Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila</p>	<p>INE-UT/10605/2015 02/07/15 (visible a fojas 2855 del expediente.)</p>	<p>05/07/2015</p> <p>Informó que el treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio CDE/SAF/05/15, el Titular del Órgano Interno del PRI en Coahuila, presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el informe anual del ejercicio 2014. Señaló que la cuenta 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A., está acreditada ante dicha autoridad y manifestó que las aportaciones de simpatizantes y militantes que trabajan en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son sueldos asimilados, pago de nómina personal, así como servicios y gastos operativos en general. La información anterior se sustenta en lo reportado ante la autoridad fiscalizadora estatal. Anexó copias certificadas del oficio referido, así como del reporte de auxiliares y pólizas de diario.</p>

		(visible a fojas 2856-57 y sus anexos a fojas 2858-2873 del expediente.)
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/11788/2015 31/07/15 (visible a foja 2877 del expediente.)	05/08/2015 Señaló que la información solicitada fue requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el uno de julio de dos mil quince, mediante solicitud INEUFRPPDG/2015/000024, por lo que una vez que sea atendida se remitiría la documentación. (Visible a fojas 2878-2882 del expediente.) 25/08/2015 Informó que la cuenta bancaria 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. no forma parte de las cuentas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional para el control de recursos federales durante el ejercicio dos mil catorce y no fue reportada ninguna transferencia proveniente de dicha cuenta al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido. Asimismo, remitió copia certificada de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Visible a fojas 2883-2884 y sus anexos a fojas 2885-2892 del expediente.)

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por los denunciados.

Que los denunciados no aportaron prueba alguna a efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia.

OCTAVO. Fijación de la litis.

Del escrito mediante el cual se interpuso la queja, se desprende que los denunciantes adujeron que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, eran presuntamente responsables de infracciones a diversas disposiciones electorales.

Por su parte, los denunciados, negaron categóricamente haber incurrido en una infracción a la normatividad electoral en el Estado.

En este orden de ideas, la litis del asunto que nos ocupa se centra en determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril del año dos mil catorce (2014) al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio A.C., filial del mismo Partido, lo que a juicio del denunciante se traduce en una violación grave de lo dispuesto en el artículo 224 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

NOVENO. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Artículo 134.

“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 27.

“La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)”

Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:

c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; (...)”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA ZARAGOZA

Artículo 224.

*“1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:
(...)”*

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...)”

DÉCIMO. Análisis de fondo en lo que respecta a la acreditación de la infracción denunciada.

En lo que respecta a la acreditación de la infracción imputada a los denunciados, está ya fue determinada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución del veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, emitida en el expediente SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016 acumulados, a la cual se le da cumplimiento, la que en su parte conducente dice:

“(...)”

“Una interpretación estricta y literal del artículo 134 de la Constitución Federal llevaría a considerar que el vocablo “recursos públicos” únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato constitucional frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos recabados por la hacienda pública.

(...)”

En esa misma línea de pensamiento, resulta aplicable el raciocinio que dio origen al criterio jurisprudencial número 14/2012, de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”,¹⁹ el cual, interpretado en sentido contrario, equipara la asistencia de un servidor público a un evento proselitista a un posible uso indebido de recursos para favorecer a un partido político o candidatura, cuando este ocurre durante horario laboral.

(...)

En esta tesitura, es posible concluir que el bien jurídicos tutelado por el artículo 134 de la Constitución Federal no se limita únicamente al uso de los recursos económicos o pecuniarios que el Estado recaude o aquellos que le sean otorgados a través de algún tipo de transferencia o préstamo, sino que debe entenderse en un sentido amplio, por lo que abarca también los recursos humanos, materiales y de cualquier otra índole que se otorguen a los entes gubernamentales para la consecución de sus fines. Alcanzar una conclusión diversa implicaría que los bienes que no constituyan recursos económicos -en sentido estricto- podrían utilizarse para favorecer a una institución política; sin embargo, dicha interpretación, como se anticipó, resultaría contraria al espíritu de la norma fundamental.

(...)

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en análisis es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los entes públicos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Así las cosas, al quedar sentado el alcance e interpretación que se debe dar al artículo 134 de la Constitución Federal, es procedente analizar si la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón al PRI estatal y a la Fundación Colosio A.C., implica una violación al mencionado precepto.

(...)

No les asiste la razón a los promoventes cuando señalan que se debió aplicar la Ley General de Partidos Políticos para la resolución del caso.

Lo anterior es así, pues al momento de la comisión de los hechos denunciados, la normativa vigente era el Código Electoral Local.

(...)

En primer orden, se menciona que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se comprobó que se realizaron transferencias de una cuenta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria del Comité Directivo estatal del PRI, y que el dinero trasferido provenía de aportaciones voluntarias que se descontaron vía nómina, previa autorización que otorgaron empleados del referido municipio, determinando que los recursos fueron de origen privado, siendo ésta una forma legítima de los partidos de obtener financiamiento.

(...)

Al respecto, los motivos de disenso de los actores tienden a evidenciar que el criterio sostenido por el Tribunal Responsable es erróneo, ya que a su juicio el artículo 134 de la Constitución Federal se encuentra encaminado a evitar que el poder público se utilice de forma sesgada aplicando los recursos económicos con fines distintos a los que están destinados, además de que el uso de la infraestructura municipal para hacer los descuentos y posteriormente las transferencias a la cuenta del PRI quebrantaba el principio de imparcialidad.

Se considera que les asiste la razón a los actores.

(...)

En el presente caso, se tiene que, por petición de diversos trabajadores de confianza, el Tesorero del Ayuntamiento les descontaba una cantidad equivalente al tres punto cinco por ciento de su sueldo neto, y que las retenciones correspondientes eran acumuladas en una cuenta, cuya titularidad correspondía al

Ayuntamiento de Torreón, de la cual se transferían los recursos a las cuentas propiedad del PRI y de la Fundación Colosio, A.C.

(...)

Así las cosas, es claro que el ente municipal se encontraba impedido para hacer alguna retención, aun cuando ello obedeciera a una petición expresa de los servidores públicos, ya que no existía base legal que le permitiera actuar en ese sentido.

Aunado a lo anterior, el hecho de que hubiere mediado una solicitud de los servidores públicos, tampoco justificaba la actualización realizada, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una obligación personalísima de los solicitantes, pues esta se contrajo cuando los interesados adquirieron carácter de militantes, el cual se asumió en libre uso de su derecho de asociación en términos de la prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal y, por ende, permitir que el Estado actúe en ese sentido implicaría que se subrogara al cumplimiento de una obligación particular, con el consecuente uso de recursos públicos para un fin distinto al que son destinados.

En esta línea de pensamiento, es de señalar que el artículo 46, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Electoral Localvigente en el año dos mil catorce, al establecer la forma en que los partidos políticos podrían obtener financiamiento por fuentes distintas a la pública -en específico las aportaciones de militantes- se señala la obligación de los partidos políticos de expedir recibos, donde se debería de identificar plenamente al aportante, de lo que se refuerza la conclusión de que el pago de aportaciones corresponden a una obligación personalísima del militante, además de que no se advierte que se autorice a algún otro ente y mucho menos a uno de carácter público a realizar tal ministración.

(...)

Conforme lo hasta ahora expuesto, se hace visible que pese a las prohibiciones legales propias del ejercicio de los recursos públicos, así como a las encaminadas a regular la forma en que deben realizarse las aportaciones de militantes a los partidos políticos y las relacionadas con el pago de emolumentos a los trabajadores, existió un uso indebido de recursos públicos, humanos y materiales, para efecto de transferir que constituirían aportaciones de militantes a un partido político, hecho que implica una violación a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

(...)

En ese tenor, es dable asumir que la vulneración a los principios de imparcialidad y de equidad tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal, no se da solo cuando las acciones de los servidores públicos (en este caso la transferencia de recursos), impactan directamente en la campaña, sino también cuando se apoya la realización de cualquier tipo de acto de índole partidista, como lo es el pago y cobro de aportaciones, pues al final, tal actuación incide en beneficio de un partido político.

(...)

Como se expuso en los apartados anteriores, los actos denunciados, es decir, la retención de salarios y la posterior transferencia de los recursos al PRI y a la Fundación Colosio, A.C., efectivamente se traducen en una violación al mandato del artículo 134 de la Constitución Federal y del artículo 27 de la Constitución del Estado, pues implica el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político, cuestión que quebranta el principio de imparcialidad, así como el de equidad en la contienda entre los partidos, sin importar si los recursos correspondientes se destinan a gastos de campaña o bien a ordinarios.

Luego entonces, al tener por acreditada una trasgresión a dicho mandato, se hace necesario delimitar las responsabilidades que les son atribuibles a cada uno de los denunciados.

(...)

Respecto al Presidente Municipal de Torreón se considera que es responsable por la realización de los actos materia del procedimiento sancionador, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 32, 33, 42, 104 y 120, del Código Municipal, el Alcalde detenta el poder ejecutivo del Ayuntamiento. Asimismo, se constituye como el jefe de la administración pública municipal y en esa misma línea, el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en su artículo 28, fracción XI, señala que le corresponde dirigir, coordinar, organizar y evaluar la

administración pública municipal, en la totalidad de sus órganos centralizados, desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales, de lo que se advierte que la legislación rectora de la organización municipal, le reconoce la titularidad de diversas facultades y atribuciones, así como de la posibilidad de dirigir la actuación de las entidades y dependencias a su cargo.

(...)

En este tenor, es claro que la normativa en análisis subordina la actuación del Tesorero al mandato del Presidente Municipal, por lo cual, es posible inferir que ordenó y avaló la ejecución de los actos materia de la queja. Por ende, la responsabilidad correspondiente le es atribuible a dicho funcionario, ya que como titular de la administración pública municipal se encuentra facultado para aprobar y ordenar a las entidades que están bajo su mando la ejecución tanto de los descuentos (aun cuando hubieren sido solicitados por los propios servidores públicos) como de las transferencias, hechos que como se ha señalado de forma reiterada, implican una violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

No se pierde de vista que al comparecer en el procedimiento, el entonces Alcalde de Torreón negó haber tenido conocimiento de la realización de los actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, aduciendo además que era imposible que el Presidente Municipal tuviera conocimiento de todas las acciones que desarrollan sus subordinados; sin embargo, debe tenerse en consideración que según se desprende de lo declarado por dicho servidor en diversos medios de comunicación, y que si bien, dichas declaraciones se contienen en notas periodísticas que constituyen indicios, éstas no fueron negadas, además que las mismas resultan contradictorias sobre la temporalidad en que tuvo conocimiento de la comisión de tales actos, de ahí que la simple manifestación de desconocerlos sea insuficiente para desvincularlo de su realización, máxime que encabeza la administración pública municipal.

(...)

Así las cosas, Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es imputable por la comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Federal.

(...)

Sobre este aspecto, los quejosos exponen como agravio que el Tribunal Responsable hace una interpretación y aplicación errónea del artículo 224, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral Local, ya que determinó que aun cuando se hubiera acreditado la comisión de alguna infracción, no se podría imponer alguna sanción conforme al precepto invocado, pues éste únicamente habilitaba para sancionar en el caso específico de que la violación al principio de imparcialidad afectara la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante los procesos electorales, cuestión que no se configuró. Mientras que los promoventes sostienen por una parte que al detectarse la infracción debió enviarse el expediente al congreso del estado para imponer la multa, y por otra que norma debía interpretarse de forma amplia.

Les asiste en parte la razón.

Esto es así, pues al contrario de lo pretendido, si el objeto investigado era una infracción a la normativa electoral, la sanción que en su caso se impusiera tendría que ser la prevista en la ley de la materia por las autoridades especializadas, sin perjuicio de que se pudiera instaurar otro tipo de procedimientos de índole administrativo, ya que la infracción a la legislación electoral resulta distinta de aquella que regula la responsabilidad administrativa, por lo cual no resulta factible ordenar la intervención de alguna autoridad diversa a la electoral.

No obstante, el artículo 224, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral Local resulta suficiente para imponer la sanción correspondiente.

(...)

En este entendido, el artículo en cuestión debe entenderse en el sentido de que se tendrá por acreditada la infracción al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución Federal y 27 de la Constitución Local, cuando afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, durante los procesos electorales o fuera de ellos.

(...)

Así, las cosas, las conductas acreditadas resultan susceptibles de ser encuadradas en el artículo en análisis, por lo que debe aplicarse la sanción correspondiente.

En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Responsable.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento a la sentencia.

La resolución emitida el veinticuatro de noviembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado, vinculó a este Consejo General para los efectos siguientes:

(...)

En razón de lo anterior, se vincula al Consejo General para que siguiendo lo expuesto en la presente resolución, tenga por acreditada la infracción al artículo 224, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral local y proceda dictar la resolución correspondiente donde se imponga la sanción respectiva.

(...)

En razón de lo anteriormente señalado, a fin de determinar la sanción que debe imponerse, debe previamente dejarse establecidas varias consideraciones, toda vez que de las infracciones que se contemplan en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza antes vigente, no se desprende una sanción específica para los servidores públicos, solamente el artículo 230 del Código antes referido, es el único que habla de la violación de los servidores públicos a un mandato de autoridad, consecuencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto será la encargada de remitir el expediente al superior jerárquico de la autoridad infractora, que en el caso que nos ocupa le corresponde al Cabildo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En tal virtud, deberá imponerse al infractor la sanción establecida en el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, en el cual se contemplan las infracciones que podían ser cometidas por los sujetos responsables, así como las sanciones que correspondían ante la acreditación de alguna de ellas.

Para tales efectos resulta importante señalar, que en la resolución de la Sala Regional a que se hizo referencia con antelación, se plasmó expresamente que:

(...)

“Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es imputable por la comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Federal”,

(...)

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Monterrey determinó que Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal de Torreón, resultó responsable de la violación al artículo 134 de la Constitución General de la República, es decir, se le hizo responsable por la comisión de una infracción que **únicamente pueden cometer los servidores públicos**, por ser los únicos facultados legalmente para disponer de recursos públicos para el ejercicio de los cargos que les son encomendados.

De igual forma, en el apartado 6.6 de la resolución de referencia, identificada como *“Norma bajo la cual se debe tener por acreditada la infracción correspondiente”*, la Sala Regional sostuvo que el párrafo primero, inciso c) del artículo 224 del Código Electoral Local en vigor al momento de la comisión de los hechos acreditados, resultaba suficiente para imponer la sanción correspondiente al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, precepto legal el que también **solo puede ser transgredido por quienes ostentan la calidad de servidores públicos**.

Como ya se señaló esta autoridad administrativa sólo puede determinar como sanción aplicable la contenida en el artículo 230 del Código Electoral de Coahuila en vigor en dos mil catorce (2014).

En ese sentido, para cumplir con la sentencia de la Sala Regional, esta autoridad administrativa electoral considera que, para efectos de determinar lo conducente, se debe de seguir el procedimiento establecido en el artículo 230 del Código Electoral de Coahuila en vigor en dos mil catorce (2014), en el cual se regula el régimen aplicable a los servidores públicos, mismo que literalmente señalaba que:

Artículo 230.

“1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

Ahora bien, la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016, a la que se da cumplimiento establece que:

(...)

En el presente caso, se tiene que la falta de sanción se derivó del hecho que las autoridades locales no tuvieron por acreditada la comisión de alguna conducta contraria al artículo 134 de la Constitución Federal o del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila

(...)

*Luego entonces, al tener por acreditada una transgresión **a dicho mandato**, se hace necesario delimitar las responsabilidades que les son atribuibles a cada uno de los denunciados.*

(...)”

En tal virtud, esta autoridad, considera que los actos realizados por el Alcalde de Torreón, Coahuila, deben ser sancionados a la luz de lo dispuesto en el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en dos mil catorce (2014), toda vez que como ya se analizó no existe alguna otra sanción exactamente aplicable a la infracción cometida.

Ahora bien, para determinar qué inciso del artículo 230 resulta aplicable al caso, se torna necesario tener en cuenta lo que señalan los artículos 25, 26 y 27 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dicen:

“ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”.

De los preceptos antes expuestos se desprende que, el Ayuntamiento es la autoridad superior del municipio, que a su vez se encuentra conformado por un cuerpo colegiado integrado por los regidores y síndicos municipales, representados por el Alcalde que es quien ejecuta las disposiciones emanadas del Ayuntamiento, el cual es independiente del Gobierno del Estado, en ese entendido se obtiene que es el Ayuntamiento el superior jerárquico del Presidente Municipal en funciones.

Lo anterior, encuentra sustento en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números:

- **SRE-PSD-479/2015**
- **SUP-REP-536/2015**
- **SUP-REP-550/2015**
- **SER-PSC-258/2015**
- **SRE-PSD-486/2015**

De los preceptos y precedentes antes citados, esta autoridad electoral considera que, toda vez que, el servidor público el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, es sancionado en su carácter de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, resulta aplicable el artículo 230, numeral 1, inciso a) de la normatividad electoral vigente al momento de los hechos.

En ese sentido, es de señalar que, en criterio de quienes resuelven, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, esto es, al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo anterior de conformidad con el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral en vigor en dos mil catorce (2014).

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41,134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 224, 230 incisos a) y b), 297 y 360 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable al caso en concreto, 60, 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, 25,26 y 27 del Código Municipal, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara fundada la Queja y/o Denuncia presentada por el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. **Luis Fernando Salazar Fernández**, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; del **Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el **Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente respectivo al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a fin de que proceda en los términos de ley aplicables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se le conmina al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, tenga a bien comunicar a este Instituto Electoral de Coahuila, las medidas que se hubieren adoptado o en su caso se pudieran adoptar, en razón del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia emitida el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, dentro del expediente SM-JE-12/2016, para los efectos legales conducentes.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA**

-RÚBRICA-

**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**



IEC/CG/111/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA ANTE EL GRUPO DE TRABAJO QUE DARÁ SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DEL VOTO DE LAS Y LOS CIUDADANOS COAHUILENSES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO DEL VOTO DE LOS COAHUILENSES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el que se designa al representante del Instituto Electoral de Coahuila ante el grupo de trabajo que dará seguimiento a las actividades del voto de las y los ciudadanos coahuilenses residentes en el extranjero, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicable, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El día primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El día siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- VII. El día trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/076/2016, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento del Voto de los Coahuilenses Residentes en el Extranjero, quedando integrada por los Consejeros Electorales Lic. Alejandro González Estrada, Lic. Larissa Ruth Pineda Díaz, Lic. Gustavo Alberto Espinosa Padrón, así como por un representante de cada partido político, quien tendrá voz, sin derecho a voto.
- VIII. El día catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG722/2016, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto postal de las y los ciudadanos residentes en las entidades federativas con procesos electorales locales 2016-2017.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 309, 311 y 314 del Código Electoral de Coahuila, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral de Coahuila establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el INE.

CUARTO. Que el artículo 329 de la Ley General de Procedimientos Electorales establece que Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. El numeral 2 del artículo referido en el considerando anterior menciona que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. El artículo 102 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que para el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero el Consejo General emitirá los lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

SÉPTIMO. Que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila establece que los coahuilenses podrán ejercer su derecho a votar, aun estando en territorio extranjero, acorde a las disposiciones legales en la materia.

OCTAVO. Que el artículo 257 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 1, párrafo cuarto, de la Constitución, en el libro sexto de la Ley General, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional y el Instituto.

NOVENO. El artículo 109 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral de Coahuila refiere que para el adecuado desarrollo de las actividades que se realizarán con motivo de las elecciones en las entidades federativas, cuya legislación local contemple el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto Nacional Electoral, en coordinación con el respectivo Organismo Público Local Electoral, integrará un grupo de trabajo de la manera siguiente:

- a) Por parte del Instituto Nacional Electoral, un representante de la DERFE, designado por el titular de la propia Dirección, y
- b) Por parte del OPL, un representante, previa aprobación del Órgano Superior de Dirección.

DÉCIMO. Que en este sentido esta Comisión Temporal de Seguimiento del Voto de los Coahuilenses Residentes en el Extranjero estima conveniente designar al Lic. Alejandro González Estrada, como representante del Instituto Electoral de Coahuila para la integración del grupo de trabajo mencionado en el considerando inmediato anterior.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, 329, 333, 344, 354, 356 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 100, 101, 102 y 109 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 19, parrado tercero, 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 257, 318, 354, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y Título V de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto postal de las y los ciudadanos residentes en las entidades federativas con procesos electorales locales 2016-2017, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba en términos del considerando décimo la designación del Lic. Alejandro González Estrada, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, como representante del Instituto Electoral de Coahuila ante el grupo de trabajo que, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, dará seguimiento a las actividades del voto de las y los ciudadanos coahuilenses residentes en el extranjero.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila remítase copia certificada del mismo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, a efectos de notificar la designación aprobada.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-

LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA AL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- V. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- VI. El veintinueve (29) de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad.
- VII. El catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria del Consejo General, fue emitido el Acuerdo número IEC/CG/049/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación por el máximo órgano de dirección de este Organismo Electoral.
- VIII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- X. Que con fecha (06) seis de diciembre del presente, la Comisión Temporal de Normatividad emitió el dictamen mediante el cual presenta para aprobación del Consejo General, la reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, el (29) veintinueve de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad, a la cual se le encomendó la tarea de elaborar los proyectos de reglamentos y lineamientos que fueran necesarios para el debido funcionamiento del Instituto, para su posterior aprobación por parte del referido Consejo.

NOVENO. Que el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria del Consejo General, fue emitido el Acuerdo número IEC/CG/049/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación por el máximo órgano de dirección de este Organismo Electoral.

El referido instrumento normativo contempla la naturaleza y objeto de la función de la oficialía electoral; consagra los principios rectores de la citada función; los ámbitos de aplicación de la misma; los aspectos generales, así como el ejercicio de ésta dentro de procedimientos específicos; los servidores públicos responsables de la fe pública; y las generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral.

Particularmente, en el artículo 1 del Reglamento de la Oficialía Electoral se estableció el objeto del citado instrumento normativo, sin embargo, dentro del mismo no encontrábamos referencia alguna a la fundamentación que ampara el ejercicio de dicha función.

Por su parte, en el artículo 8 del mencionado Reglamento se señalaron, entre otras cuestiones, quienes son los sujetos legitimados para plantear solicitudes ante la Oficialía Electoral, a efecto de que ésta constate los actos o hechos que se le refieran en las peticiones correspondientes que éstos le formulen.

Además, en el artículo 36 del Reglamento en comento, se determinaron las características del sello que servirá para autorizar las actas que se emitan en ejercicio de la función electoral.

En relación con los artículos del Reglamento de la Oficialía Electoral a los que se ha hecho referencia, resulta necesario llevar a cabo las adecuaciones pertinentes en relación a éstos, a efecto de que se contemple la debida fundamentación dentro del objeto del citado instrumento normativo; se delimite, de conformidad con la normatividad aplicable, quienes son los sujetos legitimados para solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral; y para dotar de mayor claridad, con la diferenciación conducente, respecto del uso de los sellos que servirán para autorizar las actas que se levanten en ejercicio de dicha función; todo ello en con el objeto de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los Partidos Políticos, como a los Candidatos Independientes, y a la ciudadanía en general.

DÉCIMO. Que la redacción actual de los artículos 1, 8 y 36 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, corresponden al tenor literal siguiente:

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, así como el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función.

(...)

Artículo 8. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante Acuerdo delegatorio de facultades que obre por escrito, el cual deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, cargo y datos de identificación del servidor público del Instituto a quienes se delegue la función;

II. El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada, y

III. La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegatorio de facultades, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados del Instituto, o de los comités municipales y distritales, según corresponda, así como en el portal de internet del Instituto.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes o los ciudadanos, de conformidad con el presente Reglamento.

(...)

Artículo 36. *Las actas emitidas en ejercicio de la función Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.*

El sello será metálico y reproducirá el escudo nacional y alrededor de éste, la frase “Instituto Electoral de Coahuila” y la identificación de Oficialía Electoral, o en su caso, el Comité Distrital o Municipal que la elaboró.

El sello se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada folio a utilizarse.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a las razones vertidas en el considerando noveno del presente acuerdo, se propone la reforma a la redacción actual de los artículos 1, 8 y 36 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, para que éstos queden en la forma que se muestra a continuación:

Artículo 1. *El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 116, párrafo Segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 27, numeral 5 inciso g) de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 370 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, así como el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función.*

(...)

Artículo 8. *La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante Acuerdo delegatorio de facultades que obre por escrito, el cual deberá contener la siguiente información:*

- I. Nombre, cargo y datos de identificación del servidor público del Instituto a quienes se delegue la función;*
- II. El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada, y*
- III. La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegatorio de facultades, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados del Instituto, o de los comités municipales y distritales, según corresponda, así como en el portal de internet del Instituto.*

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes, de conformidad con el presente Reglamento.

(...)

Artículo 36. *Las actas emitidas en ejercicio de la función Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.*

El sello será metálico y reproducirá el escudo nacional y alrededor de éste, la frase “Instituto Electoral de Coahuila” y la identificación de Oficialía Electoral, o en su caso, el sello utilizado por el Comité Distrital o Municipal que la elaboró.

El sello se imprimirá en el ángulo superior derecho del anverso de cada folio a utilizarse.

Una vez asentado lo anterior, se estima necesario dejar establecido que la numeración del resto del articulado del Reglamento de la Oficialía Electoral, así como su redacción, permanecen intocados, por lo que se mantienen en los mismos términos en los que fue, en su momento, aprobado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 218, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en lo establecido en el acuerdo 16/2016, de fecha (29) veintinueve de febrero de este año, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba la reforma al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos señalados en el Considerando Décimo Primero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La reforma aprobada al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA**

-RÚBRICA-

**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**



IEC/CG/113/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA AL CAPÍTULO SEXTO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Reforma al Capítulo Sexto del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- V. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- VI. El veintinueve (29) de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad.
- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- IX. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria del Consejo General, fue emitido el Acuerdo número IEC/CG/066/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, entrando en vigor en la misma fecha de su aprobación.
- X. Que con fecha (06) seis de diciembre del presente, la Comisión Temporal de Normatividad emitió el dictamen mediante el cual presenta para aprobación del Consejo General, la Reforma al Capítulo Sexto del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración

participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, el (29) veintinueve de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad, a la cual se le encomendó la tarea de elaborar los proyectos de reglamentos y lineamientos que fueran necesarios para el debido funcionamiento del Instituto, para su posterior aprobación por parte del referido Consejo.

NOVENO. Que, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria del Consejo General, fue emitido el Acuerdo número IEC/CG/066/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, entrando en vigor en la misma fecha de su aprobación.

En ese sentido, en el Capítulo Sexto del mencionado Reglamento, se estableció la regulación referente a las votaciones que se realizan en el pleno del Consejo General al momento de emitir algún Acuerdo o Resolución, sin embargo no fueron considerados, por no haberse presentado hasta ese entonces supuestos similares, diversos supuestos como lo son las votaciones en lo general y en lo particular, la posibilidad de emitir votos particulares, concurrentes o razonados, y los términos en que éstos deben realizarse, así mismo, no se contemplaban supuestos en que fuera necesario la modificación o adiciones a los proyectos sometidos a consideración del Consejo General, y finalmente, no preveía los casos en que algún proyecto de acuerdo, dictamen o resolución no fuera aprobado por el pleno; razón de lo anterior, surge la necesidad de actualizar y expedir la reforma al Capítulo Sexto, denominado “De las Votaciones”, del actual Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, que determine de manera clara y precisa los temas antes mencionados, con el objeto de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los Partidos Políticos, como a los Candidatos Independientes, y a la ciudadanía en general.

DÉCIMO. Que, la redacción actual del Capítulo Sexto, denominado “DE LAS VOTACIONES” del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, establece lo siguiente:

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VOTACIONES

Artículo 33 *La Presidencia y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Dictamen, Resolución o cualquier asunto que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos de la normatividad aplicable.*

Artículo 34. *Los acuerdos, dictámenes, resoluciones o determinaciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código Electoral disponga una mayoría distinta. En caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.*

La votación se podrá hacer en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite cualquier integrante del Consejo.

Artículo 35. *La votación se tomará contando en primer término, el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.*

Los Consejeros votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

Artículo 36. *Se considerará unanimidad aquella votación en la que todos los integrantes con derecho a voto presentes se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.*

Se entenderá por mayoría la votación ya sea a favor o en contra, cuando el resultado de la misma cuente con el apoyo de la mitad más uno del total de los integrantes con derecho a voto que se encuentren presentes.

Artículo 37. *El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final del Acuerdo, Dictamen o Resolución, siempre y cuando se remita al Secretario dentro de los dos días siguientes a su aprobación.*

DÉCIMO PRIMERO. Que, en base a un comparativo y análisis de lo establecido al respecto, en el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, así como en los reglamentos que regulan las sesiones de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de Jalisco, Estado de México, Distrito Federal y Nuevo León, se propone la reforma a la redacción actual del Capítulo Sexto, denominado "DE LAS VOTACIONES" del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VOTACIONES

Artículo 33 *La Presidencia y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Dictamen, Resolución o cualquier asunto que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos de la normatividad aplicable.*

Artículo 34. *Los acuerdos, dictámenes, y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código Electoral disponga una mayoría distinta. En caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.*

Artículo 35. *Se considerará unanimidad aquella votación en la que todos los integrantes con derecho a voto presentes se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.*

Se entenderá por mayoría la votación ya sea a favor o en contra, cuando el resultado de la misma cuente con el apoyo de la mitad más uno del total de los integrantes con derecho a voto que se encuentren presentes.

Artículo 36. *La votación se tomará contando en primer término, el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.*

Los Consejeros votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

Artículo 37. *A solicitud de alguna o algún integrante del Consejo se podrá dividir la votación de un asunto en lo general y en lo particular.*

En estos casos, en primer lugar, se procederá a votar en lo general y simultáneamente los puntos que no fueran motivo de desacuerdo.

Posteriormente, se tomará la votación en lo particular sobre los puntos restantes. En caso de que existiera más de una propuesta, el Secretario tomará la votación para cada una de ellas en el orden en que hayan sido presentados.

Artículo 38. *Los integrantes del Consejo con derecho a voto, podrán formular voto particular, voto concurrente y voto razonado de acuerdo a los supuestos siguientes:*

I. En caso de existir disenso por parte de alguna Consejera o algún Consejero Electoral respecto de la decisión tomada por la mayoría relativo al sentido del acuerdo, dictamen o resolución que se esté discutiendo, podrá formular voto particular a fin de dejar constancia del mismo;

II. En el caso que la discrepancia de alguna Consejera o algún Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo, dictamen o resolución que fue motivo de su disenso, y

III. De existir coincidencia con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, la Consejera o el Consejero Electoral podrá formular un voto razonado.

El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen las Consejeras y los Consejeros Electorales deberá estar debidamente firmado y presentarse por escrito y en formato electrónico y ser remitido a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del Acuerdo, Dictamen o Resolución de que se trate, a efecto de que sea engrosado al final del mismo.

En caso de que no se presente dentro del término establecido, se entenderá que no se desea realizar voto correspondiente.

Artículo 39.- *En caso de presentarse observaciones o correcciones por los Consejeros o por los Representantes, a los proyectos de dictámenes, acuerdos o resoluciones de los asuntos vistos en las sesiones, el Secretario procederá a efectuar la corrección correspondiente, si con ello no cambia el sentido del fallo o fallos aprobados.*

Toda propuesta que implique una modificación o adición a los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución deberá someterse a votación del Consejo.

En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo, Dictamen o Resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

Artículo 40. *En el caso de que no sea aprobado un Proyecto de Acuerdo, Dictamen o Resolución, el Consejo podrá determinar su devolución al área o comisión responsable para efectos de que sea elaborado un nuevo proyecto, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto, a fin de ser sometido a consideración del Consejo en la siguiente sesión que se celebre.*

Se hace la precisión que, en virtud de la reforma al Capítulo Sexto del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, la numeración de los artículos correspondientes a los siguientes Capítulos sufren variación respecto a la numeración actual, sin embargo su redacción permanece en los mismos términos en los que fue, en su momento, aprobada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 218, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en lo establecido en el acuerdo 16/2016, de fecha (29) veintinueve de febrero de este año, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba la reforma al Capítulo Sexto del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos señalados en el Considerando Décimo Primero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La reforma aprobada al Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-

LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



IEC/CG/114/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA FECHA LÍMITE PARA QUE, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTEN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARA CADA UNA DE LAS ELECCIONES, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, ESTABLECIDA EN LOS CALENDARIOS DE FECHAS RELEVANTES E INTEGRAL, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS IEC/CG/063/2016 Y IEC/CG/080/2016, RESPECTIVAMENTE. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación de la fecha límite para que, en su caso, los Partidos Políticos presenten la solicitud de registro de convenio de coalición para cada una de las elecciones, en el proceso electoral 2016-2017, establecida en los calendarios de fechas relevantes e integral, aprobados mediante acuerdos IEC/CG/063/2016 y IEC/CG/080/2016, respectivamente, en atención a los siguientes:

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 (ciento veintiséis) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- VII. El día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/063/2016 a través del cual aprobó el Calendario de fechas relevantes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- VIII. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/064/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día once (11) de octubre del mismo año.
- IX. El veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/080/2016 a través del cual aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- X. El día primero (1) de noviembre del presente año, en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio el inicio formal del Proceso Electoral ordinario 2016-2017, en el que se renovarían los cargos de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos

políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que el artículo 344, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones, establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto o Comités que establezca el propio Código Electoral o que cree el Consejo General, instrumentar el programa de resultados electorales preliminares de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y expedir los acuerdos, reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

SEXTO. Que, en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 12, 13 y 14 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral ordinario en el Estado, en el que se elegirá Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso Estatal, e integrantes de Ayuntamientos, dio inicio el primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

SÉPTIMO. Que, el artículo 1, numerales 1, 2 y 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establecen que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda, los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento, y que las disposiciones contenidas en los Anexos del multicitado Reglamento forman parte integral del mismo y, en su conjunto, son complementarias de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. Que, tanto en el Calendario de fechas relevantes, como en el Calendario Integral, ambos para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, aprobados, respectivamente, mediante Acuerdos IEC/CG/063/2016 y IEC/CG/080/2016, de fechas treinta (30) de septiembre y veintisiete (27) de octubre, de dos mil dieciséis (2016), se estableció que el plazo para la solicitud de registro de los convenios de Coalición para las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, sería del primero (1) de noviembre al veinte (20) de diciembre, de dos mil dieciséis (2016).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 76, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que dispone que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, que, en este caso, las precampañas para el Proceso Electoral ordinario iniciará el día veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

NOVENO. Que, el artículo 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente del Órgano Superior del Organismo Público Local Electoral y, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

DÉCIMO. Que el artículo 367, numeral 1, incisos a), b), e) y k), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que le corresponde al Secretario Ejecutivo, entre otros, el representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios; por lo que en atención a lo anterior, está facultada para proponer el presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Que tomando en consideración lo antes expuesto, y con el fin de brindar a los partidos políticos, candidatos y a la ciudadanía en general, certeza respecto al término para presentar la solicitud de registro de convenios de coalición, ya que este varía entre lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y lo establecido en el Reglamento de Elecciones, se propone la modificación de la fecha límite para que los Partidos Políticos, que así lo convengan, presenten la solicitud de registro del respectivo convenio de coalición, establecida en los calendarios de fechas relevantes e integral, aprobados mediante acuerdos IEC/CG/063/2016 Y IEC/CG/080/2016, respectivamente.

A razón de lo anterior, se determinaría como fecha límite la establecida en el artículo 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, es decir los Partidos Políticos, que así lo convengan, podrán presentar ante la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, la solicitud de registro de convenio de coalición a más tardar, hasta el día veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017), fecha en que inicia la etapa de precampañas en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 13, 14, 167, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), f), y j), y 367, numeral 1, incisos a), b), e) y k), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a lo señalado en los Acuerdos IEC/CG/063/2016 y IEC/CG/080/2016, de fechas treinta (30) de septiembre y veintisiete (27) de octubre, de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba, en los términos señalados en el Considerando Décimo Primero del presente Acuerdo, la modificación de la fecha límite para que, en su caso, los Partidos Políticos presenten la solicitud de registro de convenio de coalición para cada una de las elecciones, en el proceso electoral 2016-2017, establecida en los calendarios de fechas relevantes e integral, aprobados mediante acuerdos IEC/CG/063/2016 Y IEC/CG/080/2016, respectivamente.

SEGUNDO. Se establece como fecha límite para que los Partidos Políticos, que así lo convengan, presenten ante la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila y, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, la solicitud de registro de convenio de coalición el día veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017).

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-

LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



IEC/CG/115/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO DE OFICIO POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/002/2016, EN CONTRA DEL PARTIDO JOVEN, PUES A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EXISTE UN USO INDEBIDO DE LA EXPRESIÓN “EL PARTIDO DE LA GENTE”. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se declara fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016, promovido por el Instituto Electoral de Coahuila, en contra del Partido Joven, lo anterior al advertir una posible infracción a la normativa electoral mediante el *uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”*, ello en atención, a que la misma no fue aprobada como lema del Partido Joven, conducta que podría violentar el artículo 260, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, de conformidad con los artículos antes referidos, se procede a emitir el presente acuerdo, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 01/2015 mediante el cual se instaló formalmente el citado Consejo General.
- III. El diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 06/2015 mediante el cual se designó al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- IV. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 16/2016 mediante el cual se ratifica la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- V. El veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Partido Joven celebró su Primera Asamblea Estatal Extraordinaria, en la cual se puso a consideración de los miembros de la asamblea la modificación de su lema y emblema, mismo que fue votado a favor.
- VI. El veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue recibido ante las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, el oficio número 785/2016/AE/Ale, mediante el cual el Partido Joven remite copia del acta de asamblea, copia

de la lista de asistencia y original de la convocatoria respectiva, a fin de que se convalidarán los acuerdos tomados por el referido partido político.

- VII. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila celebró la sesión ordinaria, donde por la mayoría de cuatro Consejeros Electorales, se determinó no aprobar el cambio de lema y emblema del Partido Político Estatal denominado Partido Joven.
- VIII. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El dieciocho (18) de octubre del año en curso, mediante oficio número IEC/SE/2024/2016, dirigido al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, este Instituto hizo del conocimiento de dicho órgano, la reproducción de spots del Partido Joven solicitando, en su caso, se tomarán las medidas conducentes respecto a los promocionales denominados “Nueva era” y “Nueva era radio” del Partido Joven, en los cuales se hace uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”.
- X. El treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, se presentó ante este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/3566/2016, mediante el cual se dio respuesta al oficio IEC/SE/2024/2016.
- XI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Instituto Electoral de Coahuila inicio de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016, en contra del Partido Joven por el “*uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”*”.
- XII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia identificada con número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016.
- XIII. El cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de admisión y radicación asignándole el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016.
- XIV. El siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se giró el oficio número IEC/DEAJ/2336/2016 dirigido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, mediante el cual se le solicita que por su conducto remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto la copia certificada del acuerdo de radicación, así como el oficio número IEC/DEAJ/2327/2016 dirigido al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Director de la Unidad Técnica antes referida, por medio del cual se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto al retiro de los spots en radio y televisión del Partido Joven.
- XV. El siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el oficio número IEC/DEAJ/2371/2016, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificó al Lic. Julio César Aldape Moncada, representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el inicio del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente DEAJ-O/POS/002/2016, corriéndole traslado del procedimiento iniciado de oficio.
- XVI. El ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, remitió al Instituto Electoral de Coahuila el oficio número INE/JLC/VS/309/16, mediante el cual atendiendo a la petición del Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, requirió a este Órgano Electoral diversa información relacionada con la modificación del lema y emblema del Partido Joven.
- XVII. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior mediante oficio número IEC/DEAJ/2376/2016, dirigido al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila, mediante el cual se remiten copia certificada de los documentos requeridos.
- XVIII. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.

- XIX. El diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, remitió a este Instituto el oficio número INE/JLC/VE/269/16, copia del acuerdo de nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictado en el expediente número UT/SCG/CAMC/IEC/CG/5/2016.
- XX. El once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, remitió a este Instituto el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por esta autoridad, consistente en el retiro de los spots denunciados.
- XXI. El catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el C. Julio César Aldape Moncada, representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto, presentó su contestación al procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.
- XXII. El siete (07) de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cierre de instrucción dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ-O/POS/002/2016.
- XXIII. El ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEAJ-O/POS/002/2016, a efecto de que la Comisión analizará y valorará el proyecto de resolución, en la misma fecha se aprobó el proyecto en mención.
- XXIV. El ocho (08) de diciembre del presente año, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General proyecto de acuerdo relativo al expediente DEAJ-O/POS/002/2016, para su aprobación, en el Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b); 294 numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, fracción II y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar los procedimientos sancionadores, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

Que los artículos 279, numeral 1, inciso c), 284, numeral 1 y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Tramitación de oficio del Procedimiento Ordinario Sancionador. Que el Instituto Electoral de Coahuila al haberse percatado que en el contenido del pautado tanto de radio como de televisión utilizado por el Partido Joven es contrario a lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, toda vez que, en sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta (30) de septiembre del presente año, se determinó como improcedente su solicitud de modificación de lema y emblema del Partido Joven, por lo que el utilizar la frase “El Partido de la Gente” incumple con lo ordenado por el Consejo General.

En razón de lo anterior, esta Autoridad Electoral inició de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Joven, por el “*uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”*”, ello en atención a que la misma no fue aprobada como el lema del Partido Joven, violentando el artículo 260, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Contestación a la denuncia formulada por el Partido Joven. Que mediante escrito de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), presentado ante este Instituto por el Lic. Julio César Aldape Moncada, en su carácter de representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General, en esencia señaló como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

“(…)

Respecto a lo que la citada Dirección llama “uso indebido de la expresión del Partido de la Gente”, es importante mencionar que, como se desprende de los Antecedentes de este escrito, el Partido Joven en enero del presente año, solicitó al Instituto Nacional Electoral que el spot denominado “La nueva era” se transmitiera en el tiempo de radio y televisión que le fue asignado a este partido político de conformidad a sus prerrogativas.

Es decir, dicho material tiene transmitiéndose más de nueve meses y el Instituto Electoral de Coahuila, en ningún momento, inicio procedimiento alguno por considerar alguna violación al contenido del mismo, penosamente, fue hasta que el órgano electoral local recibiera línea del partido en el poder para iniciar esta persecución en contra del Partido Joven, por la transmisión de un spot que no violenta ninguna contenido constitucional y/o legal.

Es lamentable que el Instituto Electoral de Coahuila actúe conforme a la agenda del Partido Revolucionario Institucional. La órganos electorales deben velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de manera imparcial, sin beneficiar o perjudicar a cualquier fuerza política, situación que no se cumple con el procedimiento que nos ocupa. Además, como ya se mencionó, mediante el inicio de un procedimiento ordinario del cual el IEC no tiene facultades para sustanciar, toda vez que se trata de materia en radio y televisión, tarea exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, es importante mencionar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, órgano que sí está facultado en materia de radio y televisión, ordenó suspender la transmisión del spot en materia del presente procedimiento, por lo que, desde nuestra perspectiva, debe sobreseerse el presente procedimiento sancionador ordinario.

(...)”.

CUARTO. Medios de convicción aportados por el denunciado.

Que, a efecto de comprobar los hechos de su escrito, el denunciado anexa como prueba lo siguiente:

“CAPITULO DE PRUEBAS.

- 1) Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determina suspender la transmisión en radio y televisión del spot denominado “La nueva era”, mismo que se encuentra en poder de la autoridad”.*

QUINTO. Pruebas recabadas por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila.

Que, con el objeto de allegarse de elementos de convicción para resolver el presente asunto, esta Autoridad Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código Electoral en vigor en el Estado, así como el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que se llevaran a cabo las diligencias en las cuales se hicieron constar los hechos, por lo que el día uno (01) de noviembre de la presente anualidad, la Oficialía Electoral levantó la respetiva certificación de hechos mediante las cuales se procedió a verificar el contenido de los audios y videos del referido material del pautado del Partido Joven, a la que se anexaron capturas de pantalla con el fin de corroborar el contenido de dichos materiales, de lo cual se desprendió que efectivamente, se utilizó indebidamente un lema no autorizado por esta Autoridad Electoral.

En consecuencia, este Instituto Electoral de Coahuila, consideró pertinente iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Joven, por el “uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”, toda vez que dicho lema no fue aprobado para que el Partido Joven pudiera hacer uso de los promocionales denominados “Un puente con la gente”, “Nueva era” y “Nueva era radio” que fueron transmitidos tanto en radio como en televisión.

SEXTO. Solicitud de medidas cautelares a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Que, el cuatro (04) de noviembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, acordó remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario

sancionador iniciado de oficio, mediante el cual se solicitaba decretar las medidas cautelares respecto al retiro de los spots de radio y televisión del Partido Joven, toda vez que dicha autoridad es la competente para tal efecto, según lo estipulado en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, numeral 7 y 43, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se desprende que, la única autoridad para la administración de dichos contenidos será el Instituto Nacional Electoral, por tanto, esta será la encargada en todo caso decretar una medida cautelar al tratarse de radio y televisión.

SÉPTIMO. Procedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

“(…)

*Por lo que, es dable concluir que la expresión **El Partido de la Gente** contenida en los promocionales identificados con las claves RV01858-16 [televisión] y RA02302-16 [radio], pautados por el Partido Joven como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el estado de Coahuila, y bajo la apariencia del buen derecho, contravienen la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, respecto de la utilización del referido lema, el cual al haber sido material de estudio por parte de la autoridad electoral local no encuentran un cobijo legal para su inclusión en los materiales denunciados.*

Por otra parte, esta autoridad electoral nacional advierte razones adicionales por las cuales, bajo la apariencia del buen derecho, la utilización del lema “Partido de la Gente” en los materiales que nos ocupan, podría contravenir la normativa electoral, y en esa (sic) sentido, resulte procedente conceder las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral de Coahuila.

Por otra parte, la equidad ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, en términos generales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía. Se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equitativas desde el inicio hasta el final de la contienda.

(…)

SEGUNDO. *Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales denominados “Nueva era” identificado con el folio RV01858-16 y “Nueva era radio”, identificado con el folio RA02302-16, pautados por el Partido Joven, en los términos argumentativos del considerando **TERCERO**, de la presente resolución.*

TERCERO. *Se ordena al Partido Joven, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados “Nueva era” identificado con el folio RV01858-16 y “Nueva era radio”, identificado con el folio RA02302-16, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá por otro material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

(…)”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se pronunció a favor de la adopción de medidas cautelares sobre el supuesto uso del lema “El Partido de la Gente” dentro de los promocionales denunciados de oficio por este Instituto Electoral de Coahuila, argumentando que al no hacerlo podría generar una condición de riesgo respecto al principio de equidad entre los demás entes políticos contendientes, en razón de que la normatividad electoral contempla que todos los partidos políticos compitan en circunstancias semejantes, sin que uno pueda tener algún tipo de ventaja que permita tener influencia sobre el electorado.

OCTAVO. Fijación de la litis.

Que, del procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio, se desprende que, la litis del asunto que nos ocupa se centra en determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Joven, por el “uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”.

NOVENO. Marco normativo aplicable a la cuestión planteada.

Que, a efecto de dilucidar la controversia planteada, esta Autoridad Electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, que a la letra dice:

“Artículo 260.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional y del Instituto;

(...)

2. Cuando el Instituto tenga conocimiento de violaciones a las normas de acceso de los partidos políticos a radio y televisión lo hará del conocimiento del Instituto Nacional”.

El artículo anteriormente expuesto, es muy claro al señalar las causales de infracción referentes a los partidos políticos, de las cuales se advierte que la omisión al cumplimiento a los acuerdos de este Órgano Electoral, son procedentes para encuadrar la conducta denunciada en la comisión de infracciones a la normatividad en la materia.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Que, con la finalidad de que esta Comisión se encuentre en posibilidad de allegarse de la verdad, es necesario realizar un análisis de las pruebas aportadas por las partes y descritas en los considerandos cuarto y quinto.

En ese contexto, resulta necesario señalar que la valoración de las pruebas se realiza atendiendo a las disposiciones previstas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos ordenó a la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara la diligencia de verificación sobre el contenido de los spots de radio y televisión denunciados de la que se dejó constancia mediante acta circunstanciada de fecha primero de noviembre del año en curso, de la que se advierte lo siguiente:

“(…)

... con el fin de llevar a cabo la certificación de los archivos contenidos en la página electrónica. -----

(...)

2.- Acto continuo se procedió a ingresar a la dirección electrónica pautas.ine.mx/index_ord2.html, posteriormente se procedió a ingresar al archivo **RV01858-16**, a lo cual en la pantalla de la computadora utilizada aparece un video con el mensaje siguiente: “El inicio de una nueva era, alguien un día tuvo un sueño, hizo algo por la gente, tuvo la visión de convertir al estado en un mejor lugar, hizo las cosas mejor que cualquier otro, ¿estás listo para ver a alguien que sirva realmente a la gente? Partido Joven, El Partido de la Gente”.

(...)

4.- Acto continuo se procedió a ingresar a la dirección electrónica pautas.ine.mx/index_ord2.html, posteriormente se procedió a ingresar al archivo **RA02302-16**, en el cual arroja el mensaje de radio siguiente: “Soy Edgar Puente, el inicio de una nueva era, alguien un día tuvo un sueño, hizo algo por la gente, tuvo la visión de convertir al estado en un mejor lugar, hizo las cosas mejor que cualquier otro, ¿estás listo para ver a alguien que sirva realmente a la gente? Partido Joven, El Partido de la Gente”.

(...)”

Medio de convicción el que antecede, que cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, en términos de lo señalado en los artículos 281, numeral 3, inciso i y 282, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, 59, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral antes referido, así como el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Así, del análisis adminiculado de los medios de convicción de referencia, se puede concluir que existen elementos que permiten determinar a esta autoridad la existencia de la difusión de promocionales de radio y televisión del Partido Joven, mediante los cuales se hace uso no autorizado de la expresión “El Partido de la Gente”.

Bajo este contexto, resulta necesario mencionar lo que establece el artículo 260, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que ya fue analizado en el noveno considerando del presente acuerdo, y en el cual se hace referencia a las infracciones que pueden cometer los partidos políticos a la normatividad referida, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Coahuila.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que en la difusión de los spots de radio y televisión del Partido Joven se hace uso indebido de la frase “El Partido de la Gente”, se puede válidamente concluir que los mismos siguieron transmitiéndose a pesar del acuerdo que emitió el Consejo General en la sesión ordinaria del pasado treinta (30) de septiembre del año en curso, haciendo caso omiso a dicho acuerdo y sin que el partido denunciado realizara actos tendientes a la suspensión o retiro de los spots de radio y televisión, en aquellos que se utilizó el lema “El Partido de la Gente”, mismo, que como ya se ha dicho, no le fue aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila.

De lo vertido con antelación en relación con el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE-UT/11585/20163 08/11/2016, donde se advierte que el Partido Joven tenía pautado por radio y televisión el promocional donde se hace el uso de la frase “El partido de la Gente” desde el veintinueve de julio de la anualidad que transita, atento a ello, se concluye que desde el treinta de septiembre de la presente anualidad el instituto político denunciado fecha en que tuvo conocimiento de la determinación donde se le niega el uso de la frase antes referida, atento a ello, debió solicitar que los materiales pautados fueran sacados del aire pues con dicha acción se estaba contraviniendo una determinación de esta autoridad, lo cual no aconteció sino hasta el diez de noviembre del presente año donde la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad nacional electoral mediante acuerdo cautelar identificado con la clave ACQD-INE-135/2016 ordenó el retiro o la sustitución de los promocionales objeto de denuncia, con esto se concluye que acontecieron cuarenta y un días en los que el Partido Joven sabía que estaba infringiendo un mandato de esta autoridad, los cuales se encuentran comprendidos entre el treinta de septiembre y el diez de noviembre de la presente anualidad.

Así mismo, cabe mencionar que el Partido Joven mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), manifestó expresamente que desde el mes de enero del año en curso remitió al Instituto Nacional Electoral los spots de televisión que utiliza el Partido Joven con el lema y emblema no autorizado por esta Autoridad Electoral y que los mismos que se encuentran difundiendo desde esa fecha.

Aunado a lo anterior, mediante el escrito de contestación en el cual compareció el Lic. Julio César Aldape Moncada, representante propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, manifestó que el spot denominado “La nueva era” se encontraba transmitiéndose en tiempo de radio y televisión desde hacía más de nueve meses utilizando la expresión “El Partido de la Gente”, aún y cuando el uso de dicho lema no le fuera aprobado por este Órgano Electoral.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 260, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión estima pertinente declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario de oficio en contra del Partido Joven por el incumplimiento a lo acordado en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se determinó que resultaba improcedente el cambio de lema y emblema del Partido Joven, ya que el mismo no realizó los trámites pertinentes para dejar de difundir los spots de radio y televisión en los que se hace uso indebido de la expresión “El Partido de la Gente”.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis de las circunstancias de la conducta infractora.

Que, una vez acreditado el hecho denunciado, lo conducente es determinar la sanción aplicable al caso concreto, por lo que se procede a la individualización de la misma, analizando las cuestiones objetivas y subjetivas, según lo establece el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 277, que señala como circunstancias que se deberán tomar en cuenta las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por razón de método se desarrollará cada uno de los incisos que señala el artículo anterior:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:**

El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en su artículo 260, numeral 1, inciso b), las infracciones que puedan cometer los partidos políticos al presente Código, cabe hacer mención que, mediante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, llevada a cabo el pasado treinta (30) de septiembre del año en curso, los Consejeros Electorales, emitieron sus razonamientos y en consecuencia sus votos donde exteriorizaron sus consideraciones y fundamentaciones de porque no se aprobaba el proyecto del cambio de nombre y lema del Partido Joven.

Derivado de las diligencias practicadas por parte de esta Autoridad Electoral se constató que los promocionales tanto de radio como de televisión del partido denunciado que se estaban difundiendo utilizaban la expresión “El Partido de la Gente”, misma que no le fue aprobada para ser utilizada como su lema por el Órgano Electoral.

- b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo. El Partido Joven, incumplió con la normativa en materia electoral, al haber incorporado un emblema y un logo sobre el que el Consejo General de este Instituto, no se había pronunciado, respecto la aprobación del mismo.

Tiempo. La difusión de los promocionales identificados con los folios RV01858-16 (versión televisión) denominado “*Nueva era*” y RA02302-16 (versión radio), denominado “**Nueva era radio**”, fueron transmitidos en el lapso transcurrido entre el veintinueve (29) de julio al diez (10) de noviembre de la presente anualidad.

Lugar. Dichos promocionales fueron transmitidos en el estado de Coahuila, esto al ser un pauta de un partido político con registro estatal, cuyo mensaje se encuentra dirigido a los habitantes de esta entidad federativa.

En lo que corresponde a este punto, es preciso mencionar que el partido denunciado envió al Instituto Nacional Electoral los materiales para la difusión de sus promocionales en radio y televisión utilizando un lema que no había sido autorizado por la Autoridad Electoral Local, los cuales fueron difundidos en medios de comunicación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**

Respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, es un hecho público y notorio su capacidad económica, en atención a que las prerrogativas por concepto de financiamiento público asignado al partido político en el ejercicio fiscal 2016, el cual asciende a \$4,045,152.72 (Cuatro millones cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 72/100 M.N.).

- d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución:**

Como condiciones externas encontramos, que el partido político no puede alegar el desconocimiento de la normatividad aplicable, así como, lo que se acordó y fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, o, dicho en otras palabras, la

omisión cometida no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político denunciado, en virtud de que era de su conocimiento que dicho lema no le estaba autorizado para su uso y promoción.

Así mismo, aun y cuando impugnó la falta de aprobación de su lema y emblema, la sustanciación del medio de impugnación interpuesto no suspendía en forma alguna lo ordenado por el Consejo General de este Instituto.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

En términos de lo analizado se desprende que la infracción es única, puesto que no existen antecedentes que actualicen el supuesto de reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan por parte de los sujetos denunciados, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista en el.

Décimo segundo: Individualización de la sanción a imponer. En este sentido, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 273, numeral 1, inciso a) menciona lo siguiente:

“Artículo 273.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

i. Con amonestación pública;

ii. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

iii. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

iv. La violación a lo dispuesto respecto de la abstención de propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a instituciones o partidos y calumnie a las personas, fuera de los procesos electorales, y tratándose de propaganda distinta a la de radio y televisión, se sancionará con multa. Tratándose de propaganda en radio y televisión contraria a derecho, se dará conocimiento al Instituto Nacional para que resuelva lo conducente;

v. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General, de la Constitución, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y

vi. En los casos de intervención de organizaciones gremiales, sindicales o cualquiera otra con fin distinto, en la creación de partidos políticos estatales, la violación se sancionará con la negativa de registro a la organización solicitante o con la cancelación del mismo cuando la falta se acredite con posterioridad al otorgamiento del mismo.

(...)”.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera pertinente sancionar al Partido Joven conforme al subinciso i) del artículo antes mencionado, atento a que dicho instituto político incumplió con lo previsto en el acuerdo del Consejo General de fecha treinta (30) de septiembre de la anualidad que transcurre, esto al considerarse como una falta levísima.

Al respecto resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Solicito la difusión de un spot en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral en cuyo contenido se expone un lema y emblema en el que esta autoridad no había resuelto respecto su procedencia.
- El Partido Joven hizo caso omiso al acuerdo del Consejo General de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue negado el cambio de lema y emblema.
- El infractor aún y cuando fue conocedor de la resolución del Consejo General de este Instituto, fue omiso en realizar alguna acción tendiente a cesar la infracción denunciada.
- Vulnere el modelo de comunicación política.
- Su conducta pudo haber transgredido los principios de equidad en la contienda electoral.
- Se obtuvo un beneficio indebido respecto las demás fuerzas políticas.

Por los raciocinios antes expuestos, es que se sitúa a la falta como levísima, debido a que lo que se pondera es la falta del deber de mesura, toda vez que previó a la aprobación por el Consejo General del lema y emblema que sería utilizado por el Partido Joven en los spots de radio y televisión denunciados, este no debió solicitar su difusión al Instituto Nacional Electoral, aunado a ello, cuando fue conocedor de la determinación debió solicitar a la autoridad nacional electoral que no se difundieran o reprodujeran, atento a ello al no haber sido cauteloso en su actuar, es que se configura una infracción a la normativa electoral, en este sentido, se le sanciona con amonestación pública.

En razón de lo expuesto y con fundamento los artículos 6, fracción II y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; artículos 185, 193, 273 numeral 1, 279, numeral 1, inciso b); 260, numeral 1 y 2; 279, numeral 1, inciso c); 281, numeral 3, inciso i; 282, numeral 2; 284, numeral 1; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por parte del Instituto Electoral de Coahuila en contra del partido político estatal denominado Partido Joven con número estadístico DEAJ-O/POS/002/2016, por la violación al artículo 260 inciso b) del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Joven, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 273 del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, apercibido para que no vuelva hacer uso de la expresión “El Partido de la Gente”.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-

LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpc.coahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx